

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto-ley prorrogando la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones de su texto que las que se insertan.—Página 1587.*  
*Otro ídem sobre nombramientos de Justicia municipal.—Páginas 1587 a 1589.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real decreto concediendo a favor de la Comandancia general de Somojenes de la séptima Región la exención del impuesto de Derechos reales que hubiera de devengar la compra de la casa número 6 de la calle del Salvador, de Valladolid.—Páginas 1589 y 1590.*

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real decreto relativo a la reorganización de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos.—Páginas 1590 a 1592.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real orden aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de la Caja de Combustibles del Estado.—Páginas 1593 a 1595.*  
*Otra desestimando la petición de importación temporal de la grúa-pala, instada por la razón social "Sager & Woerner, S. L."—Páginas 1595 y 1596.*  
*Otra ídem la petición de admisión temporal de las pieles de cabra sin curtir, instada por el "Sindicato de la Industria de Curtidos de España".—Página 1596.*  
*Otra aprobando la relación, que se inserta, por la que se subsanan omisiones y erratas de imprenta padecidas en la publicación de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas.—Páginas 1596 y 1597.*

*Otra, circular, disponiendo que entre el 20 del mes actual y el 10 de Enero próximo, con carácter de licencia de Pascuas, se puedan conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten en el número que permitan las necesidades del servicio.—Página 1597.*

*Real orden disponiendo se abonen al Ingeniero Geógrafo D. José Poyato y Osuna las 500 pesetas anuales de diferencia entre el sueldo que percibe como Ingeniero Geógrafo y el que le corresponde en su empleo de Comandante de Artillería.—Páginas 1597 y 1598.*

*Otra nombrando Mecnógrafa del Instituto Geográfico y Catastral a doña María de los Dolores Martínez de Velasco y Romano.—Página 1598.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real orden disponiendo se expida Real ccesión en el Título de Marqués de Zugasti a favor de don Nicolás Fernández de Córdoba y Frigola.—Página 1598.*

*Otra concediendo a D. Jorge Dezcallar Moyri, hijo de los Marqueses de Palmer, Real licencia para contraer matrimonio con doña María Luisa Machimbarrena.—Página 1598.*

*Otra ídem a D. José de Rájula y Ochotoreña, Marqués de Ciadoncha, Real licencia para contraer matrimonio con doña Celia Rodríguez Maribona y Alvarez de la Viña.—Página 1598.*

*Otra ídem a D. José Escrivá de Romaní y Roca de Togores, hijo de los Condes de Oliva, Real licencia para contraer matrimonio con doña Blanca Ubarri y Soriano.—Página 1598.*

*Otra ídem a D. Ricardo de Churruca y Dotres, hijo de los Condes de Churruca, Real licencia para contraer matrimonio con doña Isabel Carvajal y Colón, hija de los Duques de la Vega.—Página 1598.*

*Otra ídem a D. Ramón Cabrera Schenrich, primogénito de los Condes de Morella y Marqueses del Ter, Real licencia para contraer matrimonio*

*con doña Juana Gil Bartra.—Páginas 1598 y 1599.*

#### Ministerio de Marina.

*Real orden autorizando al Director del Laboratorio de Canarias, D. Luis Bellón y Uriarte, para que, en nombre de la Dirección general de Pesca, realice las necesarias gestiones cerca de las Autoridades de aquel Archipiélago e informe sobre las facilidades que las dos provincias ofrezcan para la instalación del referido Laboratorio.—Página 1599.*

*Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer siete plazas vacantes de Auxiliares de Estadística; y disponiendo que por la Dirección general de Pesca se propongan las bases a que debe acomodarse el nuevo concurso.—Página 1599.*

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real orden concediendo la excedencia a D. Julián Regulez Torrea, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba.—Página 1599.*

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Real orden disponiendo subsista en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros la dotación de 4.000 pesetas, vacante por fallecimiento de D. Gabriel del Valle y Rodríguez, y que se amortice en la categoría inmediata inferior un sueldo de 3.500 pesetas, que queda reducido al de entrada de 1.500.—Página 1599.*

*Otra anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Logroño.—Página 1599.*

*Otra ídem íd. íd. entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la provisión de la plaza de Auxiliar de Sección, vacante en la*

Escuela Normal de Maestros de Toledo.—Página 1600.

Otra disponiendo se amortice una dotación de 2.500 pesetas en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, y que quede reducida al sueldo de entrada de 1.500 pesetas.—Página 1600.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Caceres.—Página 1600.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 1600.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Antonio Mayoral Hernández y otros Profesores auxiliares del Colegio Nacional de Ciegos, contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Marzo de 1926.—Páginas 1600 y 1601.

Otra aprobando el acta del Jurado del Concurso Nacional de Música, y adjudicando el premio de 4.000 pesetas a D. Manuel Palau Boix, y otro de 2.000 pesetas a D. Conrado del Campo.—Página 1601.

Otra relativa a la adquisición por el Estado de la colección de antigüedades descubiertas por D. Antonio Vives y Escudero, Catedrático que fué de la Universidad Central.—Página 1601.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular el legado hecho por D. Jaime García Fossas en favor de las Escuelas sostenidas por el Ateneo Igualadino de la clase obrera, de Igualada (Barcelona).—Páginas 1601 y 1602.

Otra declarando de beneficencia docente, con carácter particular, la Obra que instituida por D. Fermín Antonio Apecechea, en Goizueta (Navarra).—Páginas 1602 y 1603.

Otra disponiendo ascendiendo en corrida escalas, con las antigüedades que se indican, los Maestros y Maestras del primero y segundo escalafón, que se menciona.—Páginas 1603 y 1604.

Otra ídem se publiquen en este periódico oficial los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales.—Páginas 1604 a 1606.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo autorización para celebrar ferias en Orroz (Navarra) los domingos en que coinciden los días 12, 13 y 14 del mes de Noviembre de cada año.—Página 1606.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1606 a 1611.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium executum" a los Consules del extranjero que se mencionan.—Página 1611.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires del súbdito español Pascual Avila.—Página 1611.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gandía, D. César Coll, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Játiba a inscribir una escritura de venta.—Página 1611.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a la Superiora del Colegio de Hijas de María Inmaculada, en Pamplona, para celebrar, con carácter particular, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1613.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que doña Primitiva Arce Trillo tenía presentada para garantía en su habilitación de Clases pasivas a doña Felicitiana Poblete y Manzano.—Página 1613.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Nombrando, en virtud de oposición, a D. Isidoro García Escrivano Profesor de Patología y Clínica quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.—Página 1613.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Geografía e Historia, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Lugo y Marresá y sus agregadas de Vigo El Ferrol y Osuna, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos a referidas oposiciones.—Página 1614.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Santa María de Trobo, Ayuntamiento de Begonte, provincia de Lugo, por D. Miguel Cayetano Romero.—Página 1614.

Adjudicando a D. Oscar Ami y Colom la ejecución de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Villaluenga (Toledo).—Página 1614.

Ídem a D. Emilio Corrales Álvarez la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Pravia (Oviedo).—Página 1614.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José María Tamayo Serra, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 1615.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Rectificación a la orden de adjudicación de las obras de la carretera de Zaragoza a Teruel a la de Cande a El Pobo, de la provincia de Teruel, inserta en la GACETA del 4 de Noviembre último.—Página 1615.

Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Eugenio Grasset y Echevarría el suministro de siete grúas del lote A) con destino al puerto de Málaga, y adjudicando el lote B) a la Sociedad Española de Construcción Babcock y Wilcox.—Página 1615.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor de Química general, Química agrícola y forestal y Análisis, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 1615.

Ídem por segunda vez en este periódico oficial las vacantes que se indican a proveer en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1615.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Personal.—Anunciando concurso para proveer cuatro plazas vacantes en el Cuerpo de Pelicantales de Minas.—Página 1615.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Isaac Gómez Rincón, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1616.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando que la Empresa personal "Instituto Badalónés", de seguros sobre enfermedades, se ha declarado en liquidación voluntaria, y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 1616.

Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando habersé accedido provisionalmente a la devolución de la fianza constituida por D. Alfonso Forneiro Varandela para garantizar su gestión como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1616.

Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos de los papeles para los que se suministren durante el mes actual.—Página 1616.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 20.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que en 1920 impusieron la necesidad de normas especiales para los contratos de arrendamiento de viviendas y establecimientos han variado bastante, pero subsisten en grado suficiente para que todavía haya que mantener en lo esencial las limitaciones al derecho de propiedad que entonces se establecieron. Dictadas diversas disposiciones y aclaraciones con posterioridad al Decreto de 1920 y a los que prorrogaron la vigencia de éste, rige ahora el Decreto-ley refrendado por el Ministro que suscribe en 21 de Diciembre de 1925. Se promulgó dicho Decreto para regir hasta 30 de Junio de 1926, pero observando el Gobierno que la recta aplicación de sus preceptos iba suavizando diferencias y acallando pasiones, prorrogó sus efectos primero hasta el 31 de Diciembre del mismo año y después hasta finar el corriente.

Próxima ya la fecha de expiración de su vigencia, y constituida la Asamblea Nacional, pareció al Gobierno oportuno demandar el parecer de aquélla sobre si se debe prorrogar el régimen de excepción vigente, por cuánto tiempo y qué reformas, en su caso, convendría introducir en él. En cuanto a las dos primeras cuestiones, el dictamen de la Asamblea se mostró unánime y desde luego lo acepta el Gobierno: es necesario que continúe el régimen de excepción para los arrendamientos de predios urbanos y conviene que la prórroga se fije en un año. En cuanto a la tercera, las opiniones manifestadas en la Asamblea fueron diversas, y el Gobierno cree responder a lo que la realidad requiere, no aceptando, con relación al Decreto vigente, las modificaciones propuestas favorables en unos casos a los propietarios y en otros a los inquilinos, porque, como ya manifestó en la Asamblea, estima que no debe otorgar ningún beneficio a una de las partes sin compensación adecuada para la

contraria, y porque la atenuación de la crisis de la vivienda le permite confiar en que la continuación de los preceptos vigentes, sin modificaciones esenciales, ha de contribuir a atenuarla más, hasta extinguirla.

A las manifestaciones expuestas cree el Gobierno deber añadir que el hecho afirmado en varios telegramas de Asociaciones de propietarios de alguna ciudad de haber en la misma exceso de habitaciones desalquiladas, no puede servir de fundamento para la derogación que solicitan del Decreto-ley cuya prórroga se acuerda, pues evidentemente, si el hecho es cierto, no es favorable a la subida de alquileres que la derogación permitiría y, por tanto, en nada favorecería a los propietarios de aquella ciudad una disposición que sería de notorios perjuicios en el resto del país y que tiene que inspirarse en intereses generales y no en intereses locales.

Y debe hacer constar, por último, que la prórroga de la vigencia del decreto-ley de 1925, sin variar sus preceptos esenciales, no entraña olvido ni desatención de las voces que en la Asamblea Nacional sonaron pretendiendo normas especiales para los arrendamientos de locales destinados a industria o comercio; la experiencia tiene demostrado que los preceptos vigentes han sido suficientes para garantizar intereses de todos y no parece oportuno abordar, mediante un decreto de vigencia limitada, problemas como el de la casa comercial, que están sometidos a estudio de la Asamblea y de la Comisión general de Codificación en sus diversos aspectos.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.125.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación.

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

"G) Si la finca se declarase ruinososa en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinososa la finca será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinososa de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo 5.º"

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país."

El artículo 21 se entenderá redactado así:

"Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos."

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de reformar radicalmente la organización de la Justicia municipal es evidente, y preparar los oportunos proyectos via-

ne el Gobierno dedicando su atención. Convencido el Gobierno de que la renovación de Jueces y Fiscales municipales por el procedimiento hoy vigente no podría dar el resultado anhelado de confiar la Justicia municipal a funcionarios que, si no en su totalidad, en su inmensa mayoría, garantizarán con su competencia, con su moralidad y con su independencia el éxito de la misión confiada, cuando se constituyó a fines del año 1925 decidió, mediante Real decreto de 7 de Diciembre, suspender la renovación pendiente de la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y prorrogar hasta el 30 de Junio de 1926 las funciones de los que debían cesar el 31 de Diciembre de 1925, que aún continúan, a virtud de lo mandado posteriormente por Reales decretos de 21 de Junio y 17 de Diciembre de 1926.

Se aproxima ahora el día en que, con el año corriente, ha de expirar el tiempo por el cual fueron nombrados la otra mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y, por tanto, el 1.º de Enero deben posesionarse de los Juzgados municipales nuevos funcionarios en toda España. En cuanto a los Fiscales municipales y sus suplentes, la mitad, a la cual correspondía cesar en 31 de Diciembre de 1926, actúa a virtud de la prórroga otorgada por el citado Real decreto de 17 de Diciembre de 1926. La otra mitad debería cesar, con arreglo a los preceptos vigentes, en 31 de Diciembre de 1928.

Deseaba el Gobierno que la nueva organización de la Justicia municipal que prepara hubiera podido empezar a regir el 1.º de Enero del año próximo; pero en los preámbulos de todos los Decretos citados hizo constar que la reforma orgánica de la Justicia municipal requería como precedentes indispensables otras, como la de demarcación judicial, y, sobre todo, la de sustitución de remuneración arancelaria por haberes fijos para sus funcionarios, por lo menos en las capitales de provincia y poblaciones de importancia; y por estimarlo así, encomendó a la Comisión creada por otro Real decreto de la misma fecha 17 de Diciembre citada, la redacción de ponencias relativas a las poblaciones donde el nuevo sistema remuneratorio hubiera de ser aplicado, tipo al cual puede ser elevada la cuantía de los asuntos sometidos a la Justicia municipal, organización y dotación de los funcionarios de la misma y sus auxiliares

y subalternos y otras cuestiones no menos importantes, de cuya solución armónica ha de depender el éxito de lo que se implante.

A pesar del buen celo demostrado por cuantos en la preparación de la reforma han intervenido hasta ahora, no ha sido posible la emisión de todos los dictámenes que el Gobierno requirió para su más completo asesoramiento, según ya hizo constar en las Reales órdenes suscritas por el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M., insertas en la GACETA DE MADRID de esta fecha, con los números 1.191 y 1.192. Y se encuentra, por tanto, el Gobierno en el caso de resolver qué funcionarios han de tener a su cargo la Justicia municipal desde 1.º de Enero próximo hasta la fecha en que pueda implantarse la nueva organización que proyecta.

Prorrogar por más tiempo la actuación de los Jueces y Fiscales municipales, que debe terminar con el año que corre, no resulta conveniente. De una parte, sería desnaturalizar los cargos de Justicia municipal que afectan a la vida local, en la que son fáciles y frecuentes las relaciones entre administrados y administradores, y es prudente renovar periódicamente los funcionarios judiciales, mientras no esté sólidamente garantizada la independencia de éstos. De otra, es cierto que muchos de los actuales Jueces y Fiscales municipales han hecho honor a la confianza que se depositó en ellos, y esos podrán ser reelegidos; pero no es menos cierto que muchos otros—y pueden citarse casos de comarcas enteras, y aun de alguna provincia—han seguido constituyendo una organización—acaso la última trinchera, pero de formidable defensa—de antiguos caciquismos, que el Gobierno tiene el deber de extirpar totalmente. Y conste, Señor, ya que quedan escritas las palabras precedentes, que el Gobierno quiere alejar totalmente la política de la Justicia municipal, y las Audiencias en pleno podrán atestiguar no haber recibido del Gobierno la indicación más mínima relacionada con los nombramientos, que son facultad atribuida a dichos Tribunales, ni con la separación de los Jueces y Fiscales que encontró en funciones; pero el Gobierno no debe autorizar con su quietud y debe evitar maniobras que sorprendan la rectitud y buena fe de los encargados de hacer los nombramientos de funcionarios de la Justicia municipal que, a título de preferencias legales, establecidas con pro-

pósito muy diverso del que inspira su utilización en la práctica, o con otros pretextos y ficciones, impongan la designación de quienes, más que en servir a la Justicia, piensen en servir determinados grupos o personalidades.

Por esto, el Ministro que suscribe, a quien cuando se juzgue su gestión se podrá tachar de otras faltas, pero no de falta de sinceridad en la exposición de los motivos en que funda sus resoluciones, ha estimado, con la aprobación del Gobierno, que responde así a sus notorias características, que para el período de tiempo que ha de mediar entre el primer día del año próximo y la fecha en que se implante la nueva organización de la Justicia municipal, sean nombrados con carácter interino, como corresponde a una situación transitoria pero con toda la autoridad que sus funciones requiere, Jueces y Fiscales municipales por las superiores Autoridades judiciales de cada territorio con absoluta libertad en la elección y sin otra intervención del Gobierno que la que naturalmente le corresponde de vigilar el exacto y eficaz cumplimiento de sus disposiciones. Con lo propuesto, se renovará la Justicia municipal, demostrarán las Autoridades superiores del Poder judicial que tienen el deber de conocer el territorio de su respectiva jurisdicción el acierto con que proceden cuando obran libres de toda sugestión, y después de haber experimentado los resultados de un sistema de elección por colectividades nutridas sujetas a normas que más traban que desembarazan de obstáculos la misión que tienen encomendada, podrán contrastarse tales resultados con el del sistema opuesto de la designación libre por funcionarios responsables, para tener en cuenta todo cuanto haya de fijarse el sistema que se estime más acertado, ya que de todos modos el transitorio que se propone sólo ha de regir el tiempo conveniente para que puedan ser apreciados sus efectos.

Tales son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.126.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928, a las doce del día, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes del territorio español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto-ley, a quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el Boletín Oficial de la provincia a que correspondan, antes del 28 de Diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes a la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, antes del 22 del mes corriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los Municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia territorial no la aceptase, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Artículo 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos avecindados o residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena reputación y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acredita-

da su independencia. Procurarán que los nombrados sean Licenciados o Doctores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes a la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas, como los que han de hacer los nombramientos, podrán asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respecto a las personas que haya en cada Municipio con cualidades para ser nombradas y a las circunstancias de cada una de ellas.

Artículo 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán, para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes a la Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Artículo 5.º Cuando los Presidentes y Fiscales a quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ahora ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el artículo 3.º, podrán reelegirlo.

Artículo 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo a este Decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en su día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser removidos libremente por las mismas Autoridades que hicieron los nombramientos cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que determinan los artículos anteriores.

Artículo 7.º Contra los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes no se otorga recurso alguno; pero todos los ciudadanos podrán acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección de Justicia, Culto y Asuntos genera-

les), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan que afecten a las cualidades que se requieren para ser Juez o Fiscal municipal y a la dignidad e independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula de visto cuando resulte infundada o improcedente o la adopción de las medidas que considere indicadas cuando se compruebe la certeza de alguno de sus fundamentos.

Artículo 8.º En todo cuanto expresan los preceptos de este Decreto-ley, que regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comunicándose telegráficamente a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedan en suspenso las disposiciones legales vigentes que sean opuestas a los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, el Decreto-ley de 12 de Febrero de 1924, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no resulten modificados por los del presente Decreto-ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si por imposibilidad material, dada la premura del tiempo, o por cualquier otra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o su título o no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el Boletín Oficial de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de Enero.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

Núm. 2.127.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a favor de la Comandancia general de Somatenes de la séptima Región la exención del impuesto de Derechos Reales que hubiera de devengar la compra de la casa número 6 de la calle del Salvador, de Valladolid, adquirida por dicha Institución para establecer las dependencias de la referida Comandancia general y del Somatén local.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 23 del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero del corriente año, número 18, se faculta a este Ministerio para reorganizar los Cuerpos facultativos, auxiliares y subalternos de Correos y Telégrafos, sin rebasar los créditos figurados en dicho presupuesto para los mismos, y haciendo uso de tal autorización, con referencia a los Cuerpos facultativos, de Auxiliares femeninos de ambos y de Oficinas del de Telégrafos, se han redactado nuevas plantillas, mediante la refundición de los créditos presupuestos para los organismos citados en cada uno de los conceptos de Correos y Telégrafos, a que responden, dándose una orientación nueva a la forma de su constitución al dividir cada uno de los facultativos en un organismo directivo y de Jefes, otro operador o de Oficiales, y otro de Aspirantes.

En atención a que se halla autorizado, y en curso su cumplimiento, el encargar a personal de carácter más modesto las estafetas y estaciones telegráficas unipersonales, ha parecido que el alivio que los servicios de este personal ha de representar para el facultativo permite la amortización de parte considerable de éste en cada uno de los Cuerpos, aparte, claro está, que sólo mediante ella, dado el límite señalado de los créditos presupuestos, puede efectuarse una reorganización que suponga mejora de plantillas.

Destinados muchos de los Auxiliares femeninos de Telégrafos en estaciones de carácter unipersonal, es factible, asimismo, su disminución en la plantilla; y por no existir en Correos

otro personal auxiliar que el femenino para el desempeño de numerosísimos servicios de oficina, más apropiados a su capacidad que a la del personal masculino, se incrementa su plantilla elevando su número.

A determinar la forma de ingreso y ascenso en dichos organismos y a dictar las normas a que ha de ajustarse el paso de los actuales a los que se reorganizan se reducen las demás disposiciones de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

### REAL DECRETO

Núm. 2.123.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada uno de los Cuerpos de Correos y Telégrafos se compondrá de un organismo de Aspirantes, otro de Operadores u Oficiales y otro de Jefes, directivo e inspector.

Artículo 2.º En el de Aspirantes se ingresará mediante examen entre españoles mayores de diez y seis y menores de veinte años. Percibirán el haber anual único de 2.000 pesetas y no podrán permanecer en esta situación después de cumplidos los veintitrés años. Podrán asimismo ser eliminados como aspirantes los que incurrieren en falta que así lo justifique, apreciada en conciencia y previo expediente, en el que se oirá al inculcado, por el Director general de Comunicaciones, y los que en tres convocatorias anuales no consiguiesen el ingreso en la escala de operadores.

Los servicios prestados como aspirante no serán abonables a ningún otro efecto que a los de percibir el haber expresado y al derecho que se les reserva para acudir a los exámenes de ingreso en la escala de Operadores.

Los aspirantes prestarán siempre sus servicios en las Administraciones principales de Correos y en los Centros provinciales de Telégrafos.

Artículo 3.º En la escala de Operadores se ingresará mediante oposición entre los Aspirantes que lo soliciten en el mes de Diciembre de cada año, siempre que lleven dos de servicios efectivos, a partir de su ingreso, el 31 de dicho mes.

El sueldo de ingreso será de 3.000 pesetas anuales y se ascenderá por ri-

gurosa antigüedad en toda la extensión de la escala.

Todos los años se celebrarán oposiciones, que comenzarán el 15 de Enero, para proveer cuantas plazas se declarasen vacantes en 31 de Diciembre y otras tantas para ir cubriendo las que vagen en el año de la oposición.

Artículo 4.º En la escala de Jefes, directiva e inspectora, se ingresará mediante oposición entre los Operadores que lleven más de quince años de servicios efectivos, sin haber sufrido castigo alguno por falta muy grave.

Disfrutarán el sueldo de ingreso de 6.000 pesetas anuales y ascenderán por rigurosa antigüedad en toda la extensión de la escala.

Las oposiciones se celebrarán todos los años en el mes de Marzo, proveyéndose cuantas vacantes existiesen en 28 de Febrero anterior y otras tantas, igual al número de aquéllas, para ir cubriendo las que vagen hasta la misma fecha del siguiente año.

El Operador que en tres oposiciones no lograse el ingreso en la Escala directiva, perderá todo derecho a pasar a la misma.

Artículo 5.º Los Cuerpos de Auxiliares femeninos de Correos y de Telégrafos se ajustarán en su organización a las plantillas que se aprueban por este Real decreto, constituyendo su misión la de servir de escribientes mecanógrafos y desempeñar aquellos servicios administrativos o técnicos de carácter auxiliar que los Reglamentos orgánicos o de servicio les confien.

El ingreso en estos Cuerpos se efectuará mediante examen, que se celebrará anualmente en el mes de Mayo, por el sueldo mínimo anual de 2.000 pesetas y entre la edad de diez y seis a veintitrés años.

El orden de ascenso en estos Cuerpos será el que determine el número obtenido en el examen de ingreso.

Artículo 6.º La designación de los funcionarios de la escala de Jefes que han de desempeñar las Jefaturas de las Inspecciones generales, Secciones de la Dirección general, Administraciones principales de Correos y Centros provinciales de Telégrafos corresponderá al Director general de Comunicaciones, quien podrá ejercer libremente dicha facultad sin sujeción a mayor sueldo y antigüedad; pero teniendo en cuenta que los designados lleven, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en la escala directiva, no tengan nota desfavorable en su expediente personal y reúnan las demás condiciones de ap-

titud, moralidad, etc., que se determinen en los Reglamentos orgánicos.

Artículo 7.º Las plantillas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos y Auxiliares, a que se refiere este Decreto, serán las que se consignan en los cuadros números uno y dos, adjuntos al mismo.

Artículo 8.º Los funcionarios que desempeñen en propiedad las Jefaturas de las Administraciones principales de Correos y de los Centros provinciales de Telégrafos disfrutará de las siguientes gratificaciones anuales:

Cuatro mil pesetas los Administradores principales de Correos y Jefes de los Centros telegráficos de Madrid y Barcelona.

Tres mil pesetas los Administradores principales de Correos y Jefes de los Centros telegráficos de Sevilla y Valencia.

Dos mil quinientas pesetas los Administradores principales de Correos y los Jefes de los Centros telegráficos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Badajoz, Granada, Málaga, Oviedo y Zaragoza, y 2.000 pesetas los Administradores principales de Correos y Jefes de los Centros telegráficos de las 38 provincias restantes.

Artículo 9.º Se declaran extinguidas la Escuela Nacional de Correos y la Escuela Oficial de Telegrafía, quedando facultado el Ministro de la Gobernación para reorganizar la enseñanza en ambos Cuerpos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La situación de los funcionarios del Cuerpo de Correos, cuya inmovilidad se reconoce, se referirá a la que se deduzca del escalafón de 1.º de Enero de 1922, que se declara definitivo e inapelable.

Los funcionarios ingresados posteriormente figurarán en el escalafón, si proceden de una convocatoria, por el orden de la propuesta de la misma; a los restantes se les reconoce el derecho a ocupar el puesto que se deduzca del sueldo que actualmente disfruten y de la antigüedad que en él tengan.

2.ª Pasarán a formar la escala de Jefes de Correos y de Telégrafos los actuales Jefes de Administración y los de Negociado de primera y segunda clase en Correos, y los Inspectores generales, Inspectores, Jefes de Centro y Jefes y Subjefes de Sección de Telégrafos que tengan aprobados los exámenes de ampliación.

El resto de las plazas que constituyan dichas escalas se proveerán: una mitad entre los Jefes de Negociado de tercera clase en Correos y los Oficiales mayores que tengan aprobados los exámenes de ampliación en Telégrafos, que así lo soliciten, y la otra mitad por oposición entre Operadores que lleven más de quince años de servicios efectivos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Real decreto.

Se reconoce a favor de los Oficiales primeros de Telégrafos que tengan aprobados dichos exámenes de ampliación el derecho a pasar a la escala de Jefes, utilizando el primero de los turnos señalados.

3.ª Los sueldos de las vacantes hasta ahora producidas y de las que se produzcan hasta 31 de Diciembre del año actual inclusive, por exceso de plantillas, se aplicarán en su totalidad a dotar las que nuevamente se crean, repartiéndose su importe proporcionalmente a los créditos asignados al personal facultativo y a los Auxiliares.

Estos productos se dedicarán a implantar las nuevas plantillas, procediendo de arriba a abajo, mediante la provisión de un sueldo de cada clase hasta recorrer todos los de la escala, y así sucesivamente.

Los sueldos de la mitad de las vacantes que se produzcan a partir de la expresada fecha y los de la otra mitad, en la parte que excedan de 3.000 pesetas, tendrán igual aplicación. Las dotaciones de 3.000 pesetas de esta segunda mitad se reservarán para las oposiciones a ingreso en la escala de Operadores.

4.ª No se podrá ascender de un sueldo a otro en este período de transición, cuando sea por aplicación de las plantillas aprobadas por este Decreto, sin llevar dos años de servicios efectivos en el precedente.

5.ª Los Auxiliares femeninos de Correos sólo ascenderán desde luego, y dentro de los recursos disponibles, a 3.000 pesetas, las que lleven más de dos años disfrutando el de 2.500, pasando a los superiores al cumplir cada dos años o tener más de dicho tiempo según lo vayan consintiendo los recursos aplicables a tal atención.

El orden de ascenso será, para las que ingresaron en 1922, el fijado como resultado de los exámenes de aptitud que entonces efectuaron.

6.ª Se autorizan las transferencias de crédito que sean precisas para llevar a cabo lo dispuesto en este Real decreto, dentro de las dotaciones de los organismos a que se refiere.

7.ª Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar, con el carácter de Real orden, cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias exija el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CUADRO NUMERO UNO

Plantillas definitivas del Cuerpo de Correos a la total implantación de este Real decreto.

JEFES

Ocho a.....	12.000	pesetas anuales.....	96.000
Diez y seis a.....	11.000	— — .....	176.000
Cuarenta y dos a.....	10.000	— — .....	420.000
Setenta y dos a.....	9.000	— — .....	648.000
Setenta a.....	8.000	— — .....	560.000
Cuarenta y ocho a.....	7.000	— — .....	336.000
Cuarenta y cuatro a.....	6.000	— — .....	264.000

Suma..... 2.500.000 pesetas.

OFICIALES			
Veinticinco a.....	9.000	pesetas anuales.....	225.000
Cincuenta a.....	8.000	— — —	400.000
Cien a.....	7.000	— — —	700.000
Seiscientos veinticinco a.....	4.000	— — —	3.750.000
Mil doscientos veinte a.....	5.000	— — —	6.100.000
Mil ochenta a.....	4.000	— — —	4.320.000
Novcientos a.....	3.000	— — —	2.700.000
<i>Suma</i> .....			18.195.000 pesetas.
ASPIRANTES			
Quinientos a.....	2.000	pesetas anuales.....	1.000.000
<i>Suma</i> .....			1.000.000 pesetas.
AUXILIARES FEMENINOS			
Diez a.....	6.000	pesetas anuales.....	60.000
Veinticinco a.....	5.000	— — —	125.000
Cien a.....	4.000	— — —	400.000
Doscientas cuarenta a.....	3.000	— — —	720.000
Ciento veinticinco a.....	2.000	— — —	250.000
<i>Suma</i> .....			1.555.000 pesetas.
<b>TOTAL</b> .....			<b>23.250.000 pesetas.</b>

Importan estas plantillas la cantidad de veintitrés millones doscientas cincuenta mil pesetas.  
Aprobadas por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### QUADRO NUMERO DOS

Plantillas definitivas del Cuerpo de Telégrafos a la total implantación de este Real decreto.

JEFES			
Ocho a.....	12.000	pesetas anuales.....	96.000
Quince a.....	11.000	— — —	165.000
Cuarenta a.....	10.000	— — —	400.000
Sesenta a.....	9.000	— — —	540.000
Sesenta y cinco a.....	8.000	— — —	520.000
Cuarenta y dos a.....	7.000	— — —	294.000
Cuarenta a.....	6.000	— — —	240.000
<i>Suma</i> .....			2.255.000 pesetas.
OFICIALES			
Veinte a.....	9.000	pesetas anuales.....	180.000
Cuarenta a.....	8.000	— — —	320.000
Ochenta a.....	7.000	— — —	560.000
Quinientos a.....	6.000	— — —	3.000.000
Mil a.....	5.000	— — —	5.000.000
Novcientos a.....	4.000	— — —	3.600.000
Seiscientos sesenta a.....	3.000	— — —	1.980.000
<i>Suma</i> .....			14.640.000 pesetas.
ASPIRANTES			
Quinientos a.....	2.000	pesetas anuales.....	1.000.000
<i>Suma</i> .....			1.000.000 pesetas.
AUXILIARES FEMENINOS			
Diez a.....	6.000	pesetas anuales.....	60.000
Veinticinco a.....	5.000	— — —	125.000
Cien a.....	4.000	— — —	400.000
Doscientas cuarenta a.....	3.000	— — —	720.000
Ciento veinticinco a.....	2.000	— — —	250.000
<i>Suma</i> .....			1.555.000 pesetas.
AUXILIARES DE OFICINAS			
Seis a.....	6.000	pesetas anuales.....	36.000
Treinta a.....	5.000	— — —	150.000
Cincuenta a.....	4.000	— — —	200.000
Cincuenta a.....	3.000	— — —	150.000
Veinte a.....	2.000	— — —	40.000
<i>Suma</i> .....			570.000 pesetas.
<b>TOTAL</b> .....			<b>20.020.000 pesetas.</b>

Importan estas plantillas la cantidad de veinte millones veinte mil pesetas.  
Aprobadas por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 1.689.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento provisional de la Caja de Combustibles del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

### Reglamento provisional de la Caja de Combustibles del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Carácter y organización.

Artículo 1.º La Caja de Combustibles del Estado, creada por la base IV del Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, es un organismo del Consejo Nacional de Combustibles, subordinado directamente a su Presidente, que consta de dos Secciones separadas en su dotación y en su movimiento de fondos.

La Sección primera está afecta a los servicios e intereses nacionales de Combustibles sólidos. La Sección segunda está afecta a los servicios e intereses nacionales de Combustibles líquidos. Cada una de estas Secciones de la Caja estará representada en su contabilidad por cuentas distintas y separadas una de otra, y de la que representen las atenciones generales del Consejo que no sean especialmente imputables a ninguna de sus Secciones.

La Caja de Combustibles del Estado tiene los caracteres de autónoma y especial que le han sido reconocidos por el Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, para el cumplimiento de los fines propios de su institución.

Artículo 2.º Los ingresos y egresos de la Sección primera son los determinados en los títulos I y II de la base IV del Real decreto-ley núm. 1.377 de 6 de Agosto último.

Artículo 3.º Los ingresos y egresos de la Sección segunda serán los que se determinen y especifiquen en las disposiciones que para su creación y reglamentación dicte el Gobierno.

Artículo 4.º Los fondos de la Sección primera han de servir para hacer efectivas las atenciones generales del Consejo Nacional de Combustibles tal como ha quedado constituido por el Real decreto número 1.510 de 15 de Agosto de 1927 y en armonía con lo dispuesto en el número 10 del tí-

tulo II, base IV del citado Real decreto-ley número 1.377.

Artículo 5.º Estará al frente de la Caja de Combustibles del Estado un Vocal del Consejo que tenga en él la representación del Ministerio de Hacienda. El Jefe de la Caja ejercerá, además, funciones de Asesor del Consejo en las materias de su competencia en los términos establecidos en los artículos 11 y 38 de este Reglamento.

Artículo 6.º La Oficina de la Caja del Consejo estará dividida en dos Secciones, que serán la de Tesorería y la de Contabilidad. Una y otra dependerán del Presidente del Consejo y actuarán sometidas a la Autoridad directa del Jefe del Departamento de su denominación.

#### CAPITULO II

##### Del Presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 7.º Constituye el presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles la enumeración ordenada y limitativa de sus obligaciones durante un año y de los recursos de que dispone para atenderlas durante el mismo período.

Artículo 8.º El presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles será antecedente y servirá de punto de partida de su contabilidad en la parte que se refiera a sus derechos y obligaciones susceptibles de evaluación presupuestaria y sus cifras limitativas de gasto no podrán ser alteradas sino mediante acuerdo del Consejo o, en su caso, de la Comisión ejecutiva, adoptado dentro de los límites de su competencia y de conformidad con las disposiciones por las que rija este organismo y los servicios que esté llamado a desempeñar.

Artículo 9.º Cada uno de los organismos que constituyen el Consejo Nacional de Combustibles, formará su presupuesto de gastos. Los Comités ejecutivos de sólidos y líquidos formarán, además, su presupuesto de ingresos. Unos y otros serán pasados de oficio al Departamento de Caja dos meses antes del día señalado para el comienzo del ejercicio económico.

Artículo 10.º El Departamento de Caja redactará el presupuesto general del Consejo de acuerdo con los presupuestos parciales que le sean remitidos, con los que hará una obra de fusión y conjunto, que habrá de entregar a la Comisión ejecutiva con tiempo bastante para que pueda ser sometida a la aprobación del Pleno con quince días de anticipación a aquel en que haya de dar comienzo el ejercicio económico.

Los proyectos de presupuestos parciales formados por los diferentes organismos del Consejo no podrán ser alterados ni en sus conceptos ni en sus dotaciones sino por iniciativa y acuerdo de la Comisión ejecutiva o del Pleno del Consejo. El Jefe del Departamento de Caja podrá hacer, sin embargo, a los organismos del Consejo de que procedan dichos proyectos de presupuestos parciales, las observaciones que considere oportunas para lograr la debida armonía entre los mismos y su acomodamiento a las

disposiciones legales que al formarlos se haya debido tener presentes.

Artículo 11.º Será función del Jefe del Departamento de Caja asesorar a los demás organismos del Consejo en los asuntos de índole jurídica, económica o financiera que se sometan a sus deliberaciones. La audiencia será forzosa en todos aquellos dictámenes, propuestas, resoluciones o expedientes que impliquen modificación o exención de disposiciones tributarias o de los servicios relacionados con el Ministerio de Hacienda, interpretación de estas mismas disposiciones o concesión de exenciones de impuestos; anticipos de pago que haya de hacer el Tesoro u otras propuestas análogas que afecten a éste de manera directa.

Artículo 12.º El ejercicio económico del Consejo Nacional de Combustibles será de un año, que se contará en la misma forma establecida para el Presupuesto del Estado. Si por cualquier eventualidad no estuviera aprobado el presupuesto para un ejercicio económico cuando haya de comenzar su vigencia, regirá el del ejercicio económico anterior por el tiempo que fuere necesario.

Artículo 13.º La estructura del presupuesto presentará los gastos y los ingresos del Consejo divididos en capítulos, artículos y conceptos, según fuere necesario para separarlos y distinguirlos, atendida su diversa naturaleza.

En el presupuesto de gastos habrá de separarse necesariamente las obligaciones de carácter permanente de las de carácter temporal, y todo dentro de unas como de otras, las obligaciones impuestas por la fracción del Consejo en ejecución de preceptos legales, y las del personal y material de oficina. En el presupuesto de ingresos se distinguirá y separará necesariamente en capítulos independientes los recursos del Consejo administrados por la Hacienda y que, por lo tanto, haya de recibir ésta de las Cajas del Tesoro, de los administrados directamente por el Consejo.

Artículo 14.º En ningún caso podrán ser incluidos en un mismo capítulo de los presupuestos de gastos y de ingresos obligaciones y recursos de diversa naturaleza.

#### CAPITULO III

##### Situación, movimiento y custodia de fondos.

Artículo 15.º Los fondos de la Caja de Combustibles del Estado podrán estar en una de estas tres situaciones:

1.º En la cuenta abierta a nombre del Consejo en la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

2.º En la cuenta corriente abierta también a nombre del Consejo en el Banco de España o en los establecimientos bancarios que acuerde el Consejo, siempre que expresamente sea autorizado a ello por el Gobierno.

3.º En la Caja que existirá en las oficinas del Consejo.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Combustibles responde de la integridad de sus obligaciones con sus fondos, cualquiera que sea su situación. La distribución de éstos en la forma indicada en el artículo anterior, se hace con finalidades exclusivas de Tesorería y no afecta a su dedicación.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Combustibles cuidará de no extraer de su cuenta corriente en el Tesoro, con destino a las bancarias o a la Caja que existirá en sus oficinas, más fondos que los precisos para atender a sus obligaciones.

Artículo 18. El traslado de fondos del concepto de la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central, destinada al Consejo, a las cuentas corrientes bancarias o a la Caja especial del Consejo, se hará mediante órdenes dictadas por su Presidente en la forma dispuesta en los capítulos VI y VII de este Reglamento. Las cuentas corrientes bancarias estarán abiertas a nombre del Consejo, y para retirar fondos de ellas serán precisas las firmas del Presidente del mismo y del Tesorero, o de quienes reglamentariamente les sustituyan. A este efecto, habrán de ser registradas las firmas del Vicepresidente del Consejo, de la persona nombrada para sustituir al Interventor y de los Vocales del Consejo o funcionarios de su oficina que a tales fines se considere necesario.

Artículo 19. Cuando se trate de verificar en las cuentas corrientes o en la Caja especial de la oficina ingresos o pagos de consideración, el Presidente podrá disponer que las operaciones respectivas sean presenciadas por el Interventor Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los días 15 y 30 de cada mes o los inmediatamente anteriores, si fueren festivos, se verificarán arqueos por los claveros que levantarán y firmarán acta de su resultado. Estos arqueos comprenderán el recuento material de existencias y su comprobación con los asientos verificados en los libros. Se dará cuenta del resultado de los arqueos a la Comisión ejecutiva, a la que será presentada una copia del acta correspondiente y en la primera sesión que celebre en cada mes un estado de los ingresos y pagos verificados durante el anterior y de las existencias de fondos en las diversas situaciones.

Serán Claveros de la Caja especial de la Oficina del Consejo, el Tesorero y el Interventor.

#### CAPITULO IV

##### Ordenación de los gastos.

Artículo 21. La ordenación de los gastos corresponde en todos los casos al Presidente. Esta facultad ordenadora se extiende:

1.º A la adopción de las medidas necesarias para que sean ingresados en la Caja del Consejo los fondos a disposición de éste que existen en el correspondiente con-

cepto de las cuentas de la Tesorería Contaduría Central.

2.º A disponer el ingreso y salida de las cuentas corrientes especiales del Consejo en el Banco de España y otros Bancos de los fondos en ellas constituidos.

3.º A dictar las órdenes necesarias para la expedición de mandamientos, mediante los que han de ser satisfechas las obligaciones del Consejo.

Artículo 22. La Comisión ejecutiva del Consejo nacional de Combustibles aprobará, antes del día 20 de cada mes, la distribución de fondos, dentro de los créditos disponibles para cada capítulo y artículo presupuestos, que han de regir durante el mes siguiente.

Los pagos presupuestos que se verifiquen durante el mes no podrán exceder de la consignación aprobada para cada uno de los capítulos y artículos a que afecten.

Artículo 23. Las obligaciones del personal, material de oficina y otras análogas podrán ser satisfechas siempre mediante mandamiento de pago, sin necesidad de acuerdo especial de gasto, en vista de los justificantes de cada una de ellas, y siempre que su importe se añada al crédito presupuesto y a la parte del mismo disponible durante el mes.

Artículo 24. Las órdenes de pago que dicte la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles tendrán, como regla general, por base los documentos justificativos del gasto que lo acrediten previamente. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, que el Presidente apreciará, podrá disponer, de manera discrecional, la entrega de cantidades para la realización de servicios que por su índole no sean susceptibles de justificación previa, para que con posterioridad se acredite la inversión de los fondos así percibidos dentro del plazo que al efecto determine.

#### CAPITULO V

##### Ordenación de los pagos.

Artículo 25. La expedición de los mandamientos precisos para dar cumplimiento a las órdenes de pago que formule la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles, corresponderá, en todos los casos, al Jefe del Departamento de Caja, que cuidará de que queden unidas a ellos las órdenes de que sean ejecución y sus justificantes.

Artículo 26. Antes de expedir en ejecución de órdenes de la Presidencia, los mandamientos de pago que se refieran a gastos presupuestos, el Jefe de Contabilidad de la Caja consignará en las mismas órdenes una diligencia en la que se haga constar la existencia de crédito y consignación suficiente para atenderlas. Si no existiese crédito disponible para atender a la obligación a que se refiera la orden de pago, el Jefe del Departamento de Caja pondrá el hecho en conoci-

miento del Presidente del Consejo para que adopte, en vista de él, la resolución a que hubiere lugar.

#### CAPITULO VI

##### Ingresos.

Artículo 27. Los ingresos de la Caja de Combustibles procedentes de los presupuestos del Estado se liquidarán por las oficinas competentes del Ministerio de Hacienda y se aplicarán, mediante las necesarias formalizaciones al concepto de la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería, de la Tesorería-Contaduría Central, creado por el apartado D) de la regla segunda de la Real orden núm. 1.196 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1927. El Consejo dispondrá de estos fondos en la forma prevenida en la regla cuarta de esa misma disposición.

Artículo 28. Los ingresos del Consejo Nacional de Combustibles que procedan de recursos o conceptos que el mismo administre serán liquidados por sus oficinas y se podrán verificar en las cuentas corrientes bancarias del Consejo o en la Caja de su oficina.

Artículo 29. Todos los ingresos serán recibidos mediante mandamientos que exprese su cuantía y aplicación. Estos documentos serán expedidos por el Jefe de la Caja, y en ellos se expresarán las diligencias de recibí del Tesorero, toma de razón del Jefe de Contabilidad e intervenido del Interventor o funcionarios que los sustituyan.

Será, sin embargo, posible la realización de ingresos por giro o mediante documentos provisionales a reserva de hacerlos constar definitivamente en un mandamiento de ingreso.

Artículo 30. Será necesaria la expedición de mandamientos de ingreso, tanto para efectuar éstos directamente en la Caja del Consejo como para trasladar fondos de la cuenta del Tesoro a la del Banco de España o a la Caja del Consejo, o de esta última a las cuentas corrientes bancarias.

Los mandamientos de ingreso serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de quien lo verifique, que le será entregada autorizada con las firmas del Interventor, del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Artículo 31. Los resguardos de los mandamientos de ingreso expedidos para trasladar fondos desde las cuentas corrientes bancarias a la Caja, e inversamente de la Caja a las bancarias, justificarán los mandamientos de pagos que se expidan para completar la operación.

#### CAPITULO VII

##### Pagos.

Artículo 32. Los pagos de obligaciones de la Caja se pueden verificar directamente en ésta o en las cuentas corrientes bancarias. Tanto unos como otros tendrán lugar mediante la expedición de los mandamientos, que se-

rán ejecución de las órdenes dictadas por el Presidente del Consejo, con la única excepción consignada en el artículo 23 de este Reglamento, e irán firmados por el Jefe de la Caja con las notas de intervenido y tomada razón, suscritas, respectivamente, por el Interventor y el Jefe de Contabilidad. Contendrán, además, los mandamientos de pago, diligencia en la que conste el recibí o acto equivalente, según su naturaleza, de la persona o entidad a cuyo nombre vayan expedidos.

Previo acuerdo del Presidente del Consejo, podrán domiciliarse los pagos fuera de Madrid y ser efectuados por las Sucursales de los Bancos en que dicho organismo tenga abierta cuenta corriente.

Artículo 33. Los mandamientos que hayan de ser satisfechos por un Establecimiento bancario se pagarán, mediante cheques, a cargo del mismo, cuya entrega al interesado significa normalmente para la Caja el pago de la obligación contraída.

Artículo 34. Los pagos que verifique la Caja de la oficina del Consejo se realizarán materialmente por ésta, y para facilitarlos, se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a su cuenta especial para atender a las obligaciones probables del día, y terminadas las operaciones, el sobrante será ingresado en la Caja.

Artículo 35. Los cheques de las cuentas corrientes bancarias, que podrán ser nominativos o al portador, y en su caso cruzados, habrán de ir firmados por el Presidente del Consejo y por el Tesorero, o por las personas que los sustituyan, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

#### CAPITULO VIII

*Atribuciones de los miembros del Consejo y de los funcionarios de su oficina en relación con la Caja.*

Artículo 36. El Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, el Jefe del Departamento de Caja, el Tesorero y el Jefe de Contabilidad, tendrán, en relación con la Caja, las funciones que se indican en este Reglamento al tratar de los diferentes extremos relativos a su ordenación. Las funciones del Interventor serán también las indicadas en este Reglamento y en el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

Artículo 37. Corresponde, además, al Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, en relación con la Caja y sus oficinas y funcionarios:

1.º Ejercer la superior inspección de la Caja y sus servicios.

2.º Presenciar los arqueos ordinarios cuando lo considere conveniente, y disponer que se verifiquen los extraordinarios que a su juicio requiera la vigilancia de la Caja y el cumplimiento del servicio.

3.º Señalar las horas en que ha de funcionar la Caja y sus oficinas.

4.º Conceder al personal los permisos reglamentarios e imponerles las sanciones a que hubiere lugar.

5.º Disponer que por la Sección de Contabilidad se le entreguen cuantos documentos y estados considere ne-

cesarios para juzgar, en cualquier momento, de la situación de la Caja.

Artículo 38. El Jefe del Departamento de Caja tendrá consideración de Presidente de Sección del pleno del Consejo y los mismos derechos y deberes atribuidos por el Real decreto número 1.510, de 15 de Agosto de 1927, a los Vocales de los Comités ejecutivos de Combustibles sólidos y líquidos. Tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento, correspondiéndole además:

1.º Asesorar a los diferentes organismos del Consejo en los asuntos de índole jurídica, económica, financiera y fiscal que sean de su competencia en la forma que determina el artículo 10 de este Reglamento.

2.º Organizar los servicios de la Caja dictando las órdenes e instrucciones precisas para su funcionamiento de acuerdo con el Presidente del Consejo.

3.º Distribuir, según las instrucciones acordadas, los trabajos de la oficina.

4.º Ejercer sobre los empleados la autoridad inmediata que requiera el funcionamiento del servicio.

5.º Informar al Presidente sobre las peticiones de permisos y licencias que soliciten los empleados de la Caja y proponerle las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

6.º Representar a la Caja en la Comisión ejecutiva y en el pleno del Consejo.

Artículo 39. Los Presidentes de los Comités ejecutivos de Combustibles sólidos o líquidos, podrán solicitar del Departamento de Caja los antecedentes y noticias que consideren necesarios para la actuación de dichos organismos.

Artículo 40. Corresponden al Tesorero, a más de las funciones establecidas en otros artículos de este Reglamento:

1.º Custodiar los fondos de la Caja que le sean entregados para las operaciones del día.

2.º Llevar personalmente el auxiliar de Caja y el libro de entregas para las operaciones diarias.

Artículo 41. Corresponden al Jefe de Contabilidad, a más de las funciones que tiene encomendadas por otros artículos de este Reglamento:

1.º Llevar personalmente los libros principales de la Contabilidad de la Caja y designar, de acuerdo con el Jefe del Departamento, a los funcionarios que hayan de llevar los auxiliares cuando fuere necesario.

2.º Formar los balances de comprobación y saldos, de situación económica y de ejercicio a que hubiere lugar y redactar en general cuantas notas y estados se soliciten, reglamentariamente, sobre la situación de la Caja.

#### CAPITULO IX

*De la contabilidad.*

Artículo 42. La Contabilidad de la Caja de Combustibles se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercan-

til, teniendo como antecedente el presupuesto del Consejo.

Artículo 43. La modalidad interna de esta contabilidad será objeto de una instrucción interior que el jefe del Departamento someterá a la aprobación del Presidente del Consejo.

Artículo 44. El Departamento de Caja formará, a la terminación del ejercicio económico, un balance general que ha de presentar a la Comisión ejecutiva para que ésta lo someta a la aprobación del Pleno del Consejo.

Artículo 45. El Consejo Nacional de Combustibles es cuentadante directo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, al que rendirá anualmente el balance de su situación económica a que se refiere el artículo anterior, acompañado de los desarrollos y estados que determina la Instrucción de Contabilidad.

Artículo 46. Los mandamientos de ingreso y pago y la documentación justificativa de la gestión del Consejo quedarán en poder de éste y podrán ser examinados en sus oficinas por el Juez o Magistrado de Cuentas a quien corresponda, o por su Secretario, para tomar los antecedentes y datos que considere precisos para formar juicio del balance remitido por el Consejo y de la gestión que en él se refleja.

Artículo 47. El Consejo publicará anualmente su balance y documentos complementarios y la Memoria en que se detalle su gestión en sus conceptos técnico, económico y administrativo.

#### Disposición transitoria.

El ejercicio económico para el presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles en el año 1928, comenzará excepcionalmente el día primero de Marzo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 1.690.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por "Sager & Woerner, S. L.", como contratistas del trozo segundo del muelle de Levante, en el puerto de Valencia, en cuyo escrito solicitan se les conceda la importación temporal de una grúa-pala a vapor que precisan para continuar las referidas obras:

Resultando que los solicitantes acompañan relación de 40 bultos, con peso de 58.060 kilos, que, procedentes de Bremen, contienen los componentes de la grúa-pala de que se trata, cuya importación temporal fundamentan los solicitantes en el hecho de que la Junta de Obras del puerto de Valencia carece de los elementos necesarios que debe facilitar a los contratistas, según el pliego de condiciones del contrato, siempre que los tenga disponibles:

Resultando que la Dirección de las

obras del puerto de Valencia ha expedito certificación haciendo constar que los contratistas han sufrido un retraso de seis meses en la obra a causa del hundimiento de la cabria "España", no habiendo podido la referida Junta de Obras del puerto facilitar a los mismos los elementos precisos en sustitución de aquélla, por no poseerlos, por cuya razón se hace preciso importar del extranjero la grúa-pala a que se concreta la petición:

Considerando que las razones expuestas, si bien pueden justificar la necesidad de que se adquiriera y utilizara la grúa-pala de que se trata, no son suficientes a probar la conveniencia general de que se concedan los beneficios de la importación temporal a que se refiere la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, dentro de la que no está en modo alguno implícitamente comprendido, como con error alman los solicitantes, el caso de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que se desestime la petición de importación temporal de la grúa-pala instada por la Razón social "Sager & Woerner, S. L."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

#### PRIMO DE RIVERA

Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

#### Núm. 1.691.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara Oficial de Industria, de Barcelona, solicitando la admisión temporal de las pieles de cabra sin curtir a favor del Sindicato de la Industria de Curtidos de España:

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Sindicato de Comerciantes de cueros y pieles sin curtir de España, solicitando se otorguen los beneficios de la admisión temporal a las pieles de cabra; pero con carácter general y sin que se limite el beneficio de la concesión a entidad ni agrupación especial ninguna:

Vista igualmente otra instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Cámara de Industria de Barcelona, subsanando omisiones cometidas en la primera, referentes a plazo para realizar las exportaciones y Aduanas

por donde deberían realizarse las importaciones y reexportaciones, en cuyo documento manifiesta la referida Cámara su creencia de que debería otorgarse la concesión a la Tenería Moderna Franco-Española, con intervención del Sindicato general de la Industria de Curtidos:

Resultando que la Asociación general de Ganaderos del Reino expone su oposición a que se conceda la admisión temporal que se solicita, por entender que en España existe superproducción, como lo demuestran las estadísticas; que en el país se producen diferentes clases de pieles de cabra, y no sólo las de calidad superior, y que si se reconoce que existe tal cantidad de sobrante de la producción de pieles, el primer deber de la industria nacional de curtidos es adaptarse a la producción nacional, y hasta si es preciso transformarse para trabajarlas, y no pretender estar montada en condiciones de trabajar solamente las pieles exóticas:

Resultando que la Tenería Moderna Franco-Española suscribe instancia solicitando para sí la concesión de admisión temporal de las pieles de cabra, y haciendo suyas al propio tiempo las manifestaciones de la Cámara de Industria de Barcelona, expuestas en las dos instancias a que antes se hace referencia:

Vista la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888:

Considerando que la mercancía cuya admisión temporal se solicita es susceptible de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, por lo que cumple con la condición señalada en el artículo 1.º de la referida ley:

Considerando, no obstante, que la petición se hace por una entidad como la Cámara de Industria de Barcelona, que no puede realizar por sí la transformación de las pieles, y si bien recaba la concesión para el Sindicato de la Industria de Curtidos de España, a esta entidad tampoco podría otorgársele la concesión, porque ella no realiza como tal Sindicato las operaciones industriales necesarias, con lo que, de otorgársele, aparecería usurpando facultades o atribuciones que corresponden al Poder público, ya que podría el Sindicato, a su vez, denegar o conceder la admisión temporal que se le pidiese por sus asociados:

Considerando que el espíritu de la ley de Admisiones temporales es el de otorgar la concesión a la persona, Sociedad o Empresa que haya de be-

neficiarla o transformar la mercancía objeto de la concesión, pues el artículo 5.º de la ley expresa claramente que "deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa o quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías", artículo que no podría ser cumplido de otorgarse la concesión al Sindicato para quien se solicita:

Considerando que el artículo 10 de la misma ley previene que la autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud se hará extensiva a todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades o atribuciones, cuyo precepto hace manifiestamente improcedente la solicitud del Sindicato de Comerciantes de Pieles y Cueros sin curtir de España, a que antes se hace referencia:

Considerando que si bien con posterioridad, la Cámara de Industria de Barcelona, comprendiendo, sin duda, la improcedencia de su primera petición, recabó la admisión temporal de las pieles de cabra para la Tenería Moderna Franco-Española, tal petición, así como la que esta última entidad dirigió posteriormente y fuera de plazo, suplicando para sí la concesión, aunque con intervención del Sindicato general de la Industria de Curtidos, no se ajustaron a los trámites prevenidos, aparte de la imprecisión y confusión que significa el pedir la concesión "con intervención del Sindicato general de la Industria de Curtidos, lo que tampoco es reglamentario,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se desestime la petición de admisión temporal de las pieles de cabra sin curtir, instada por la Sociedad a que antes se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

#### Núm. 1.692.

Excmo. Sr.: Habiendo aparecido en la edición oficial de los Aranceles de Aduanas, aprobada por Real orden número 1.398 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 25 de Octubre último, varias omisiones y

erratas de imprenta que es conveniente rectificar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direc-

ción general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido aprobar la siguiente relación, por la que se subsanan aquellas deficiencias, enten-

diéndose así rectificado el texto de los Aranceles vigentes de Aduanas, edición oficial publicada por el expresado Consejo:

PÁGINA	PARTIDA	DICE	DEBE DECIR
265	Disposición 10.ª	—	Rumania está exenta para todas las partidas del Arancel del recargo por moneda depreciada.
323	250	Convenio con Austria. 14.	Convenio con Austria. 16.
327	272 (bis).	—	Los derechos de la 2.ª Tarifa son 43,20 pesetas.
344	354	—	Los derechos de 1.ª Tarifa son 313,20 pesetas.
375	359	—	Los derechos de 1.ª Tarifa son 165,60 pesetas.
353	398	c. 398	398
363	457 (bis y ter).	c. 457 (bis) y c. 457 (ter).	457 (bis) y 457 (ter).
363	460	—	Añádase: M. F.—Suiza, Francia, Noruega e Italia.
364	460 (bis).	M. F.—Francia.	M. F.—Suiza, Noruega e Italia.
365	469	c. 469	469
370	495	—	Alemania tiene el trato de más favor solamente para los motores amovibles para bicicletas ordinarias, hasta 15 kilogramos inclusive.
371	502	Convenio con Suecia y U. B. L. C. 135	Convenio con Suecia. 135.
371	502	—	Corresponde a U. B. L. C. el trato de M. F.
374	513	—	Los derechos de 1.ª Tarifa son 252 pesetas.
381	543	—	Noruega tiene el trato de M. F.
388	580	—	Alemania tiene el trato de M. F.
420	732	—	Alemania tiene el trato de M. F.
420	736	—	Los derechos de 1.ª Tarifa son 1.440 pesetas.
431	800	M. F.—Francia.	M. F.—Francia e Italia.
432	801	M. F.—Francia.	M. F.—Francia e Italia.
437	833	M. F.—Noruega (albayaide)	M. F.—Noruega, albayaide (blanco de titanio).
438	836	—	Noruega tiene el trato de M. F.
453	958	—	Noruega sólo tiene trato de M. F. para la partida 958 Ex. (Nitrato de sosa).
458	996	—	Los derechos de 1.ª Tarifa son 12,50 pesetas, y los de la 2.ª, cinco pesetas.
472	1.085	En lenguas extranjeras, etc.	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados, en lenguas extranjeras, etc.
482	1.147	—	Los derechos de 2.ª Tarifa son 8,13 pesetas.
492	1.203	—	Francia tiene trato de M. F.
514	1.327	—	Noruega tiene trato de M. F. solamente para el bacalao salado y seco (comprendido el bacalao sin espinas, importado en envases de madera o metálicos).
518	Nota de asterisco.	R. O. 24/3/927.	R. O. 28/3/927.
524	1.401	—	Los derechos de 32 y 8 pesetas establecidos por el Real decreto de 9 de Julio de 1926 son sólo aplicables a las algarrobas, debiendo figurar los antiguos derechos de 8 y 2,40 pesetas para los restantes productos tarifados en la partida 1.401.
528	1.424	—	Noruega tiene el trato de M. F. solamente para la cola de pescado.
528	1.425	—	Noruega tiene el trato de M. F. solamente para las conservas de pescados.
547	1.537	—	Alemania tiene el trato de M. F. sólo para la partida 1.537 Ex.
627	—	(Líneas 36 y 43). Dice: 437 y 437 (bis).	c. 637 y c. 637 (bis).
628	—	(Línea 26). Dice: Hlt.º 225 y 41.	Hlt.º 225 y 40.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.693.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) a tenido a bien disponer que entre el

20 de Diciembre y el 10 de Enero, con carácter de licencia de Pascuas, se puedan conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten, en el número que permitan las necesidades del servicio y atendiendo a sus circunstancias y concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

REALES ORDENES

Núm. 1.694.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo D. José Poyato y Osuna, solicitando la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase, y el que le corresponde como Comandante de Artillería, con un quinquenio de efectividad.

S. M. el REY (q. D. g.). de confor

midad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Ingeniero las 500 pesetas anuales entre el sueldo que percibe en ese Instituto y el que le corresponde en el Ejército en su empleo de Comandante de Artillería, con más de cinco años de efectividad, y desde el día 6 del actual mes de Diciembre, fecha de su reingreso en el servicio activo de su empleo de Ingeniero Geógrafo, en el que se hallaba en situación de supernumerario; abonándose con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 17, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.695.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Mecanógrafa, por cese de la que la desempeñaba, doña Salvadora Roda Pérez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para ocupar dicha vacante, Mecanógrafa de ese Instituto, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales, a doña María de los Dolores Martínez de Velasco y Romano, por ser en la actualidad el número uno de los aprobados en expectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo último, que les concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.193.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo pre-

venido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Zugasti a favor de D. Nicolás Fernández de Córdoba y Frígola, por fallecimiento de su padre, D. Nicolás Fernández de Córdoba y Owens; entendiéndose esta concesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 1.194.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Jorge Descallar Moyri, hijo de los Marqueses de Palmer, para contraer matrimonio con doña María Luisa Machimbarrena; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Mallorca.

Núm. 1.195.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José de Rújula y de Ochotorena, Marqués de Ciadonche, para contraer matrimonio con doña Celia Rodríguez Maribona y Alvarez de la Vifia; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado

no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.196.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Escrivá de Romaní y Roca de Togores, hijo de los Condes de Oliva, para contraer matrimonio con doña Blanca Ubarri y Soriano; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 1.197.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Ricardo de Churruca y Dotres, hijo de los Condes de Churruca, para contraer matrimonio con doña Isabel Carvajal y Colón, hija de los Duques de la Vega, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Arzobispo de Toledo.

Núm. 1.198.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesta por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Ramón Cabrera Schenrich, primogénito de los Condes de Morella y Marqueses del Ter, para contraer matrimonio con doña Juana Gil Bartra, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Arzobispo de Burgos.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Núm. 200.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 29 de Noviembre último Director del Laboratorio de Canarias D. Luis Bellón y Uriarte, y no habiéndose determinado aún el punto de dichas islas donde ha de establecerse el citado Centro.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Pesca, se ha servido disponer que se autorice al citado Director para que, en nombre de la Dirección general indicada, realice las necesarias gestiones cerca de las Autoridades de aquel Archipiélago e informe sobre las facilidades que las dos provincias ofrezcan para la instalación del Laboratorio señalado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 201.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Pesca, en virtud del acuerdo unánime tomado por la Comisión Central de Estadística y de conformidad con lo informado por la Asesoría general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto en su totalidad el concurso abierto por Real orden del 20 de Septiembre (D. O. núm. 209) para proveer las siete plazas vacantes de Auxiliares de Estadística.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Dirección general de Pesca se propongan las bases a que debe acomodarse el nuevo concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Núm. 1.505.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Julián Regúlez Torres, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.521.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Gabriel del Valle y Rodríguez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, ocurrido el día 6 de Mayo último, ha quedado vacante en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros la dotación de 4.000 pesetas que percibía el interesado, y siendo dicha vacante la primera que se produce en la categoría correspondiente al mencionado sueldo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que subsista en el expresado Escalafón la dotación de referencia, amortizándose como compensación en la categoría inmediata inferior un sueldo de 3.500 pesetas, que queda reducido al de entrada de 1.500, toda vez que existiendo solamente dos pla-

zas en la clase de 4.000 pesetas, no es posible llevar a efecto en ella la amortización ordenada por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; debiendo ser de aplicación a este caso lo resuelto por las Reales órdenes de 18 y 27 de Marzo de 1924; y

2.º Que de conformidad con estas disposiciones últimamente citadas, se dé la correspondiente corrida de escala, y, en su consecuencia, que don Luis Orts González, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, pase a ocupar el número 2 del Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, y a percibir la gratificación anual de 4.000 pesetas, a partir del día 7 de Mayo último, fecha siguiente a la del fallecimiento del expresado Auxiliar D. Gabriel del Valle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.522.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Logroño.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 1.523.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Toledo.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 1.524.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Francisco Ampudia Sánchez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Toledo, ocurrido el día 13 de Octubre último, ha quedado vacante en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros la dotación de 2.500 pesetas que percibía el interesado, y siendo dicha vacante la quinta que se produce en la categoría correspondiente al mencionado sueldo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, ha tenido a bien disponer que se amortice la dotación de referencia, quedando reducida al sueldo de entrada de 1.500 pesetas, según previene la Real orden de 25 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 1.525.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de la excedencia voluntaria que le ha sido concedida al Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres D. Mariano Usón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, vacante en la referida Escuela.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 1.526.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, y como consecuencia de lo acordado por Real orden de 18 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

2.º Pueden acudir a este concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Ciencias, siempre que posean el título

profesional, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, Sección de Ciencias.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 1.527.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Petra Esteban Martín, don Antonio Mayoral Hernández, D. Vicente Ocón Enríquez, D. Victoriano Dueñas Muñoz, D. Víctor Román Sánchez y D. Anselmo Murias Aguiña, Profesores auxiliares del Colegio Nacional de Ciegos, contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Marzo de 1926 respecto del derecho de los recurrentes al abono de tiempo de servicios para efectos de quinquenios, la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 23 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia en primer término propuesta como perentoria por el Fiscal en su contestación, debemos de absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, dejando firme y subsistente la Real orden recurrida dictada por el Ministerio de Instrucción pública con fecha 20 de Marzo de 1926, a que este recurso se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Carlos Groizard.— Adolfo Balbontín.— Santiago del Valle."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.528.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Música de 1927; y

Resultando que dicho Jurado, constituido por los Sres. D. Oscar Esplá, D. Joaquín Turina, D. Gerardo Diego y el Secretario de los Concursos Nacionales, acordó por unanimidad:

1.º Adjudicar el premio de 4.000 pesetas con que estaba dotado el tema primero a la obra que lleva por lema "Gongoriana", cuyo autor resultó ser D. Manuel Palau Boix.

2.º Declarar que entre las obras presentadas al tema segundo no ha encontrado ninguna merecedora del premio, y creyendo que entre las que aspiran al del primer tema hay otra con merecimientos bastantes para ser recompensada, el Jurado propone, también por unanimidad, sea transferido el premio de 2.000 pesetas del tema: Seis composiciones para piano, al tema: Seis composiciones para orquesta, adjudicándose al trabajo que se distingue con el lema "Vuela, pensamiento, y dile a los ojos que te envío que eres mío", y abierta la plica que contenía el nombre del autor, resultó ser éste D. Conrado del Campo.

Considerando que el acta del Jurado se ajusta a las bases de la convocatoria, puesto que la transferencia del premio correspondiente al tema segundo y su adjudicación a una obra presentada a otro tema se hallan previstas y autorizadas por la base 2.ª de este concurso:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y cláusulas de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el acta del Jurado del Concurso Nacional de Música, y por tanto, se adjudica el premio de 4.000 pesetas a D. Manuel Palau Boix y otro de 2.000 pesetas a D. Conrado del Campo.

2.º Que las mencionadas cantidades sean abonadas a los interesados, en la forma procedente, por el señor Habilitado de este Ministerio de los fondos que para estas atenciones le fueron librados por Real orden de 19 de Octubre del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.529.**

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre adquisición por el Estado de la colección de antigüedades descubiertas por don Antonio Vives y Escudero, Catedrático que fué de Numismática y Epigrafía de la Universidad Central, en sus excavaciones de la Necrópolis única de Puigdes Mulins, en la isla de Ibiza, formada por 2.092 piezas, adquisición instada posteriormente por su viuda, doña Concepción Segura; y en vista de los informes favorables emitidos por la Comisión de Valoraciones de Objetos artísticos, por el Museo Arqueológico Nacional, por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, Centros todos que han realizado la suma importancia que para la Arqueología patria tiene dicha colección, pues que en ella se conservan productos del interesantísimo período de la colonización de los pueblos orientales en las Islas Baleares, importancia que aumenta al considerar que nuestro Museo Arqueológico Nacional no posee manifestaciones artísticas e industriales de dicha procedencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta especial hecha por el Director de dicho Museo; en vista de no existir crédito suficiente para adquirirla, pues que oficialmente ha sido tasada en pesetas 125.000, se ha servido disponer que se adquiera la parte de dicha colección que comprende la cerámica púnica, las joyas y otros objetos encontrados en las tumbas, y los vidrios, todo ello expuesto en los armarios I a VI inclusive, obrantes, como los demás de dicha colección, en calidad de depósito, en el referido Museo, de cuyo lote o parte son reproducción las fotografías 1 a 12 inclusive, obrantes a su vez en el expediente; así como que las 40.000 pesetas importe del lote que se adquiere desde luego se libren a favor de la mencionada viuda, doña Concepción Segura, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 25 del presupuesto vigente de este Ministerio; enten-

diéndose que dicho lote queda ya de propiedad del Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.530.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por testamento que otorgó D. Jaime Fossas, a 19 de Agosto de 1926 ante el Notario de Barcelona D. Fernando Escrivá Blasco, dispuso en favor del "Ateneo Igualadino de la Clase obrera", de Igualada (Barcelona), un legado de 50.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyas rentas habrían de aplicarse: una tercera parte a mejorar los sueldos de los Profesores o Maestros de la Escuela de Artes y Oficios que dicha Sociedad sostiene, y las otras dos terceras partes a la concesión de varios premios para los alumnos de dicha Escuela.

Resultando que por instancia del Presidente del citado Ateneo se solicita sea declarado el legado de referencia benéfico docente, de carácter particular:

Resultando que a la indicada instancia se acompañan certificaciones de la Inspección de Primera enseñanza de Barcelona, Alcalde de Igualada y Profesor de la Escuela, acreditativas de que las enseñanzas que se dan en la misma son gratuitas:

Resultando que concedida la oportuna audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de este legado no se presentó reclamación alguna:

Resultando que pasado a informe de la Junta provincial de Beneficencia este expediente lo evacuó en sentido favorable a la clasificación pretendida, por considerarle comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y reunir, además, los requisitos determinados por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ampliando dicho informe en el sentido de que el Patronato debe estar constituido (ya que el fundador no lo nombró), por algunas de las personas que forman

parte de la Junta de dicha Institución, un miembro familiar y una de las Autoridades de la ciudad, que lo presidirá:

Considerando que esta Institución se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, puesto que las rentas que produzca el capital legado por el Sr. García Fossas ha de destinarse, en su mayor parte, a premios para los alumnos de la Escuela sostenida por el Ateneo Obrero de Igualada, manteniéndose, por tanto, con sus propios recursos, sin tener que acudir a fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que al instituir el legado el fundador no designó las personas que habían de formar su Patronato, por cuyo motivo y usando de la facultad que concede al Protectorado el apartado 6.º del artículo 5.º de la Instrucción del ramo, este Ministerio debe hacer el nombramiento de las personas que han de componer el mismo, con las obligaciones a que se refieren los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que tal patronazgo nadie puede ejercerlo con mayor eficacia que una Autoridad local, algunos miembros del propio Ateneo, un representante de la Escuela de referencia y un individuo de la familia del causante:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docente de carácter particular no pueden poseer valores al portador, sino que han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de la propia Institución:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para dicha clasificación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Octubre de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre este Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular el legado hecho por D. Jaime García Fossas, en favor de las Escuelas sostenidas por el Ateneo Igualadino de la Clase obrera, de Igualada (Barcelona).

2.º Que se nombre Patronos de

dicha Institución al Alcalde de Igualada, que lo presidirá; al Presidente del citado Ateneo; a un individuo de la Junta directiva del mismo, designado por la indicada Junta; al Director de las escuelas y a D. Arturo García Fossas, hermano del fundador, el cual podrá designar la persona que le deba suceder en el Patronato; con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas las de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato de referencia se proceda a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación; y

4.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

#### CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

#### Núm. 1531.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que D. Fermín Antonio de Apecechea, por escritura otorgada en Jerez de la Frontera a 22 de Agosto de 1822, ante el Escribano D. Francisco de Paula Andrión, instituyó una Obra pía, cuyo objeto es la dotación de un Organista para la Iglesia de Goizueta (Navarra), con la obligación, entre otras, de enseñar música a tres niños, nacidos y bautizados en el mismo lugar, prefiriéndose siempre a los más pobres, e inscribiendo, por lo menos, a uno de ellos en el manejo del órgano, debiendo dárles, como mínimo, una lección diaria:

Resultando que por otra escritura otorgada a 5 de Diciembre de 1831 ante D. Pedro José de Iribarren, Notario en dicha ciudad de Jerez de la Frontera, el fundador de la Obra pía de que se viene haciendo mérito dispuso que dicho cargo había de recaer forzosamente en un Sacerdote:

Resultando que el Sr. Apecechea dotó a la mencionada institución con un capital de 25.000 pesetas en censos, el cual, por virtud de las leyes desamortizadoras, quedó reducido a una lámina intransferible de la Deu-

da pública de 11.395 pesetas nominales:

Resultando que por la escritura constitutiva se designó Patronos de esta Obra pía a los Ayuntamientos eclesiástico y constitucional del citado Goizueta:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Enero de 1918, resolvió no haber lugar a declarar de beneficencia particular la manda de que se trata:

Resultando que incoado después por este Ministerio el correspondiente expediente de clasificación, se ha dado audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, a la cual audiencia ha acudido el Párroco de Goizueta, alegando que se trata de una institución de exclusivo carácter eclesiástico, puesto que la condición de enseñar música debe estimarse como secundaria, ya que el principal objeto del fundador fué dotar la plaza de Organista, cosa reconocida por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden, si bien en la actualidad, por la escasa cuantía de las rentas de que dispone, no hay Sacerdote que la quiera desempeñar, y está a cargo de un seglar, que no cumple con la obligación de enseñar música:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al cumplir el trámite establecido por el apartado 2.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se limita a exponer el estado de la Fundación, haciendo resaltar el hecho de hallarse resuelto el asunto por la Real orden citada de 10 de Enero de 1918:

Considerando que se trata de un conjunto de bienes y derechos destinados al sostenimiento de una institución, entre cuyos fines se halla la enseñanza de la música, por cuya razón cae de lleno dentro del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que mientras exista persona que desempeñe el cargo no puede en modo alguno ser relevado de las obligaciones impuestas por el Fundador, que forzosamente ha de arrostrar al aceptarlo:

Considerando que los Patronos de las Instituciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando hubieran sido expresamente relevados de ello por el fundador, cosa que no ocurre aquí:

Considerando que esta Institución puede cumplir sus fines, sin necesi-

dad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para que una Fundación pueda ser estimada como benéfico docente, de carácter particular:

Considerando que desde los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, fechas 29 de Junio de 1911 y 19 de Julio de 1915, el único competente para semejantes clasificaciones es este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Considerando que la Real orden de Gobernación mencionada no puede surtir efectos, ya que fué dictada por Autoridad que no tenía competencia para ello, toda vez que el antes citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Julio de 1915, resolvió que el Protectorado sobre las instituciones de carácter mixto de culto y enseñanza, cual es la de que se trata, corresponde a este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se declare de beneficencia docente, con carácter particular, la Obra pía instituída por D. Fermín Antonio de Apecechea, en Goizuetta (Navarra).

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a los Ayuntamientos eclesiástico y constitucional de dicho lugar, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, a las cuales cuentas se acompañará certificado de darse la enseñanza de música; y

3.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.532.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado

por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

*Maestros.*

3-1-927.—Vacante del Sr. Ballesterro, número 1.583; a 5.000 pesetas, señor Ferrer, 1.588; resultas: a 4.000, Sr. Francisco, 2.415; a 3.500, señor Sanz, 3.830.

Vacante del Sr. Carceller, número 2.332; a 4.000 pesetas, Sr. Ejido, 2.416; resultas: a 3.500, Sr. Escudero, 3.831.

9-11-927.—Vacante del Sr. Fernández, número 2.756; a 3.500 pesetas, Sr. Flores, 3.832.

10-11-927.—Vacante del Sr. Sabaté, número 145; a 7.000 pesetas, señor Estremiana, 330; resultas: a 6.000, Sr. Angladás, 786; a 5.000, señor Rodao, 1.589; a 4.000, Sr. Díaz Regañón, 2.417; a 3.500, Sr. Careasuna, 3.833.

18-11-927.—Vacante del Sr. Santamaría, 2.806; a 3.500, Sr. Cuenca, número 2.835.

22-11-927.—Vacante del Sr. Cuadrado, número 3.082; a 3.500 pesetas, Sr. Romero, 3.836.

28-11-927.—Vacante del Sr. Crespo, número 1.226; a 5.000 pesetas, señor López, 1.591; resultas: a 4.000, señor Grande, 2.418; a 3.500, Sr. Ribó, 3.837.

1-12-927.—Vacante del Sr. Jara, número 1.948; a 4.000 pesetas, señor Martínez, 2.419; resultas: a 3.500, señor Cea, 3.838.

*Maestras.*

1-11-927.—Vacante por anulación del ascenso de la señora Palacios, número 3.698; a 3.500 pesetas, señora Sánchez, 3.709.

Vacante de la señora Ferreira, número 1.057; a 5.000 pesetas, señora Alfageme, 1.431; resultas: a 4.000, señora Ramírez, 2.331; a 3.500, señora Urbina, 3.711.

2-11-927.—Vacante de la señora Bello, número 31; cubre esta vacante de 8.000 pesetas doña María Dolores Rubí Mateu, por virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre próximo pasado, mandada cumplir por Real orden de 25 del mismo, ascendiendo en las resultas, con la misma fecha de 2-11-927, a 7.000, señora Muñoz, 316; a 6.000, señora

Cabezón, 713; a 5.000, señora Adalia, 1.432; a 4.000, señora Torres, 2.332; a 3.500, señora Fuentes, 3.712.

Vacante de la señora Ruiz, número 431; a 6.000 pesetas, señora Colomer, 715; resultas: a 5.000, señora Botí, 1.434; a 4.000, señora Martínez, 2.333; a 3.500, señora Navas, 3.713.

Vacante de la señora Fernández, número 432; a 6.000 pesetas, señora Lozano, 719; resultas: a 5.000, señora Sánchez, 1.435; a 4.000, señora Lereña, 2.334; a 3.500, señora Eguiguren, 3.714.

Vacante de la señora Romero, número 1.765; a 4.000 pesetas, señora Aspiazú, 2.335; resultas: a 3.500, señora Casals, 3.715.

Vacante de la señora García, número 1.235 categoría: a 3.500 pesetas, señora Ribera, 3.717.

11-11-927.—Vacante de la señora Gabanes, número 699 categoría: a 4.000 pesetas, señora Pazos, 2.336; resultas: a 3.500, señora Bejarano, 3.718.

12-11-927.—Vacante de la señora Anta, número 154; a 7.000 pesetas, señora Puche, 319; resultas: a 6.000, señora Naverán, 720; a 5.000, señora Cabrera, 1.436; a 4.000, señora Lobo, 2.337; a 3.500, señora Antequera, 3.720.

Vacante de la señora Torres, número 117; a 7.000 pesetas, señora Asasas, 320; resultas: a 6.000, señora Heredia, 721; a 5.000, señora García, 1.437; a 4.000, señora Jiménez, 2.338; a 3.500, señora Monge, 3.723.

16-11-927.—Vacante de la señora Jiménez, número 23; cubre esta vacante de 8.000 pesetas doña María Victoria Arnáez Pérez, por virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre próximo pasado, mandada cumplir por Real orden de 25 del mismo, ascendiendo en las resultas, con la misma fecha de 16-11-927, a 7.000, señora Troncoso, 324; a 6.000, señora Tamames, 722; a 5.000, señora Sánchez, 1.438; a 4.000, señora Miret, 2.339; a 3.500, señora Jiménez, 3.724.

19-11-927.—Vacante de la señora Monserrat, número 1.225; a 5.000 pesetas, señora Ruiz, 1.439; resultas: a 4.000, señora Pajuelo, 2.340; a 3.500, señora Decat, 3.725.

21-11-927.—Vacante de la señora Gil, número 36; cubre esta vacante de 8.000 pesetas doña Margarita Carbonell Sala, por virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre próximo pasado, mandada cumplir por Real orden de 25 del mismo, ascendiendo en las resultas, con la misma fecha de 21-11-927, a 7.000, señora Madroñera, 325; a 6.000, señora

ra Hernández, 723; a 5.000, señora Ansedo, 1.441; a 4.000, señora Alvarez, 2.341; a 3.500, señora Bernad, 3.726.

27-11-927.—Vacante de la señora Borao, número 424; a 6.000 pesetas, señora López, 724; resultas: a 5.000, señora Soriano, 1.422; a 4.000, señora Sastre, 2.342; a 3.500, señora García, 3.728.

30-11-927.—Vacante de la señora Arredondo, número 2.365; a 3.500 pesetas, señora Porras, 3.729.

1-12-927.—Vacante de la señora Botella, 462; a 6.000, Sra. Martínez, 725; resultas: a 5.000, Sra. Mesa, 1.443; a 4.000, Sra. Pujol, 2.343; a 3.500, Sra. Ortiz, 3.729.

Vacante de la Sra. Navarro, 778; a 5.000, Sra. Vicuña, 1.444; resultas: a 4.000, Sra. Font, 2.344; a 3.500, Sra. Pierdecasas, 3.731.

Vacante de la Sra. Vila, 1.753; a 4.000, Sra. Bou, 2.345; resultas: a 3.500, Sra. Novella, 3.732.

2.º Que asciendan al sueldo que se indica y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

#### Maestros.

2-11-927.—Vacante del Sr. Muxench, núm. 56; a 2.500 pesetas, Sr. Gallego, 1.357.

7-11-927.—Vacante del Sr. Pacheco, 720; a 2.500, Sr. Cañóné, núm. 1.358.

8-11-927.—Vacante del señor Jiménez, 587; a 2.500, Sr. Rosell, número 1.361.

12-11-927.—Vacante del Sr. Santos, 571; a 2.500, Sr. Ruiz, 1.362.

21-11-927.—Vacante del Sr. Conde, 670; a 2.500, Sr. García, 1.363.

25-11-927.—Vacante del Sr. Sánchez, 1.123; a 2.500, Sr. Cabero, número 1.364.

26-11-927.—Vacante del Sr. Franco, 1.349; a 2.500, Sr. Zubelzu, número 1.366.

1-12-927.—Vacante del Sr. Díaz, 867 bis; a 2.500, Sr. Moirriño, 1.367.

#### Maestras.

2-11-927.—Vacante de la Sra. Payo, 486; a 2.500, Sra. Giró, 1.164.

12-11-927.—Vacante de la señora Ibáñez, 491; a 2.500, Sra. Vega, 1.168.

14-11-927.—Vacante de la señora Alonso, 576; a 2.500, Sra. Sas, 1.170.

17-11-927.—Vacante de la señora Lozano, 435; a 2.500, Sra. Clavería, 1.171.

22-11-927.—Vacante de la seño-

ra Revuelta, 1.004; a 2.500, Sra. Hernández, 1.172.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

#### CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### Núm. 1.533.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 16 de Noviembre último, y visto el informe emitido por las Comisiones encargadas de la revisión de los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos Nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los Cuestionarios mencionados, al efecto de su vigencia desde la fecha de su publicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

#### CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

#### Deberes éticos.

1. El deber ético como consecuencia del imperio de la ley moral en el hombre.

2. Clasificación de los deberes éticos por razón del término de los mismos (Dios, nosotros mismos, nuestros semejantes).

3. A. Deberes del hombre para con Dios. — Fe. — Amor. — Adoración. Culto interno y externo.

4. B. Deberes del hombre para consigo mismo.—Deberes de conservación de la vida, de la integridad corporal, de la integridad moral o patrimonio espiritual (dignidad, fama, honor, etcétera).

5. Deberes del hombre en el uso de su patrimonio.—Recta administración.—Debida utilización de los seres inferiores.

6. Deberes de perfeccionamiento de la inteligencia, del sentimiento (educación y moderación del mismo), de la voluntad (rectitud, constancia, inflexibilidad y refrenamiento de la impulsividad y del capricho).—La firmeza del carácter y el gobierno de sí mismo.—Valor frente a las opiniones ajenas.

7. Deberes del hombre en orden de la actividad propia.—El deber de trabajar.—Orientación debida de sus facultades.—La vocación.—Importancia de conocerla.—Medios para ello.

8. C. Deberes para con nuestros se-

mejantes.—Su división en negativos y positivos (de justicia y de caridad).

9. Deber de no perjudicar al prójimo en su vida, en su integridad física y en su patrimonio económico y espiritual.—Formas principales de fallar a estos deberes.

10. Deber positivo de ayudarle en la conservación de la vida e integridad física (auxilio en caso de necesidad), en su patrimonio económico (ayuda económica) y en su patrimonio espiritual (defensa de la fama ajena).

11. Deber de no perjudicar al prójimo en su inteligencia (mentira), en sus sentimientos (provocándolos o amortiguándolos indebidamente) e en su voluntad (escándalo).

12. Deber de ayudar al perfeccionamiento de estas facultades en el prójimo, mediante la educación de las mismas.

13. Deberes negativos y positivos en orden a la actividad del prójimo.

#### Deberes cívicos.

14. Sociabilidad y sociedad humanas.—Ventajas que el hombre obtiene de la sociedad.

15. La Sociedad política; su evolución y formas.—El Estado; su distinción de la Nación y del Gobierno.

16. Deberes del ciudadano para con la Patria:

A. Conocerla.—Cómo se fomenta ese conocimiento (estudio de la Historia).

17. B. Amarla.—Medios de fomentar el amor a la Patria.

18. C. Servirla.—Prestaciones del ciudadano al Estado:

a) Personales: Servicio militar. Sufragio activo y pasivo.

b) Reales: Contribuciones.

19. La Autoridad y sus formas (en la familia, en la Escuela, en el Municipio, en el Estado).—Deber de respeto, subordinación y fidelidad a las Autoridades legítimamente constituidas.

#### Rudimentos de Derecho.

20. Derecho en sentido objetivo o ley jurídica; su fundamentación en la ley moral.

21. El derecho subjetivo o en cuanto facultad; su correlatividad con el deber jurídico.

22. Derechos innatos y adquiridos; caracteres distintivos.—Derivación de los primeros de los deberes negativos o jurídicos para con nuestros semejantes.

23. Clasificación de la ley o derecho objetivo en natural y positivo.—Subdivisiones que en éste pueden establecerse.

24. Fuentes del Derecho positivo. Costumbre.—Ley.—Noción de la codificación.

25. Derecho civil.—Tratados en que suele dividirse.—Coexistencia en España del Código Civil y las legislaciones forales.

26. La persona según el Código Civil.—Personas naturales y jurídicas. Principales causas modificativas de la capacidad jurídica.

27. Derecho de familia.—Idea de esta institución y elementos que comprende.

28. Sociedad conyugal.—El matrimonio.—Su naturaleza, propiedades y fines.

29. Sociedad paterno-filial.—Relaciones entre padres e hijos.
30. Sociedad heril.—Relaciones entre amos y criados.
31. La adopción y la tutela como instituciones complementarias o similares de la familia natural.
32. Concepto de la propiedad y demás derechos reales.
33. Modo de adquirir la propiedad.
34. Sucesión hereditaria; sus formas.—Testamento; sus clases.
35. Obligaciones y contratos.—Indicación de los más importantes en materia civil.
36. Derecho mercantil.—Sus caracteres distintivos.—Contratos típicamente mercantiles.
37. Derecho político.—Fines esencial y accidentales del Estado.
38. La Soberanía y el Poder.—Los poderes o funciones del Estado.—Idea de su organización en España.—Función del poder armónico.
39. El Estado y sus formas (unitario, unido, federal, etc.).
40. La Autoridad y sus formas.—Formas de Gobierno.
41. Noción del Estado constitucional.—Idea de la Constitución vigente en España y de los derechos garantizados de la misma.
42. Noción del Derecho administrativo y de la Administración.—Esferas de la misma y sus relaciones mutuas (centralización y descentralización).
43. La Administración central.—Ministerios que existen en España y finalidad de cada uno de ellos.
44. Noción de la Provincia y de la Administración provincial en España.
45. Noción del Municipio y de la Administración municipal en España.
46. Funciones administrativas.—Lo que hace el Estado en orden a la sanidad e higiene, a la seguridad personal, a la enseñanza, a la moralidad, a la beneficencia y al bienestar económico de los ciudadanos.
47. Intervención del Estado en la cuestión del trabajo.—Idea de la legislación social de España.
48. Régimen económico de las distintas esferas de la Administración.—Noción del presupuesto.
49. Derecho penal.—Su contenido. Plan del Código penal español.
50. Concepto del delito y de la falta; sus clases.
51. El delincuente.—Diversos modos de participar en la comisión del delito.—Exención atenuación y agravación de la responsabilidad criminal.
52. La pena como restauración del orden jurídico perturbado por el delito.—Otras finalidades de la pena.
53. Derecho procesal.—El juicio y sus trámites.
54. Derecho internacional público. Los Estados como sujetos de Derecho. Vida de relación entre los mismos.—Los agentes diplomáticos y consulares como órganos de estas relaciones.
55. Conflictos internacionales.—Medios pacíficos y violentos de resolverlos.—Leyes de la guerra.—Tratados de paz.
56. Derecho internacional privado. Sumaria idea de los problemas que plantea y de su solución en nuestra legislación.

57. Derecho canónico.—La Iglesia. Facultades de la misma para gobernarse, administrar sus bienes y juzgar en el fuero externo e interno.
58. Relaciones de la Iglesia y el Estado.—Concordatos.—Idea del Concordato español.

### Questionario de Psicología y Lógica.

#### Psicología.

1. La Psicología.—Su contenido.
  2. Los métodos empleados en Psicología.
  3. Teoría general de la conciencia. Límites y grados de la misma.
  4. Clasificación de los hechos psicológicos.
  5. El conocimiento sensible.—La sensación.—Intensidad y cualidad de las sensaciones.
  6. La percepción sensible.—La imagen.
  7. La asociación de las representaciones.
  8. Estudio del recuerdo.
  9. La imaginación humana y sus diversas formas.
  10. El conocimiento intelectual.—El proceso abstractivo.
  11. El problema del origen de las ideas.
  12. Concepto, juicio y raciocinio.
  13. La vida afectiva.—El placer y el dolor.
  14. Emociones y pasiones.
  15. Estudio general de la tendencia.—Movimientos reflejos y espontáneos.
  16. El instinto y el hábito.
  17. La volición.—Carácter y proceso de la volición racional.
  18. La libertad en sus diversos aspectos.—Determinación de la naturaleza del libre albedrío.
  19. La comunicación intermental por el lenguaje.
  20. Las diferencias psíquicas individuales.—El carácter y la personalidad.
  21. Las variaciones en el curso de la vida consciente: trabajo y descanso; sueño y vigilia.
  22. Las alteraciones anormales en el curso de la vida consciente: Sugestión e hipnotismo.
  23. La doctrina de las facultades y el concepto del alma.
  24. Los atributos del alma humana: Substancialidad.—Espiritualidad. Unidad.
  25. La relación entre el alma y el cuerpo.—Teoría de la unión substancial.
  26. Origen del hombre.—Unidad de la especie humana.
  27. Origen del alma humana.—La explicación creacionista.
  28. Fin del hombre.—Inmortalidad personal del alma humana.
- #### Lógica.
29. Idea general de la Lógica y de sus relaciones con otras disciplinas afines.
  30. Grados distintos de complejidad que ofrece el análisis de la vida del pensamiento; ideas, juicio y razonamientos.
  31. Teoría general del signo.—El pensamiento y su expresión verbal.

32. División gramatical de las palabras; sus líneas generales.

33. Ideas y términos; sus clases.
  34. Análisis del juicio como acto vital consciente, como un hecho psicológico representativo de un objeto y como acto de conocer en el que se encuentra la verdad y la falsedad.
  35. La proposición gramatical y la proposición lógica.
  36. Oposición, conversión y equivalencia de las proposiciones.
  37. Principios o leyes del pensamiento.
  38. Inferencias inmediatas y mediatas.
  39. El silogismo; sus modos y figuras.
  40. Formas principales del razonamiento silogístico.
  41. El procedimiento inductivo.
  42. La hipótesis y el argumento de analogía.
  43. El diálogo como forma viva de la exposición y demostración del pensamiento propio.—Clases de demostración.
  44. Los sofismas.
  45. La ciencia como cualidad del conocimiento y como organismo de verdades.—Clasificación de las ciencias.
  46. Formas generales de la exposición científica.—Definición, división y clasificación.
  47. La división clásica del método en analítico y sintético, y los métodos de investigación.
  48. El testimonio histórico.—Sus clases.—Reglas para apreciar su valor.
  49. Escepticismo y dogmatismo; idealismo y realismo.
  50. Distinción fundamental entre elementos dados y elementos que pone el sujeto cognoscente, aplicada a la percepción del mundo exterior.—Cualidades primarias y secundarias.
  51. Espejismos más frecuentes que padece el realismo ingenuo al interpretar los datos que le ofrecen, ya la observación del prójimo, ya la conciencia de sí propio, ya su comunicación con el mundo exterior.
  52. El conocimiento de la existencia de objetos reales.—Examen de los principales argumentos del idealismo.
  53. El concepto de ser y el concepto de valor.—Ciencias teóricas y ciencias normativas.
  54. El problema del motivo supremo de certeza.—Evidencia intuitiva y discursiva.
- ### Questionario de Etica.
1. Contenido de la Etica o Filosofía moral y sus relaciones con las demás ciencias del espíritu.
  2. Postulados psicológicos y metafísicos del orden moral.
  3. El orden moral; su naturaleza y elementos.
  4. Los actos humanos; sus requisitos.—Necesidad del libre albedrío.
  5. El bien y el mal.—La bondad moral.
  6. El Bien Supremo del hombre.
  7. La moral hedonista y utilitaria.
  8. La moral del imperativo categórico.
  9. Doctrinas que dan a la Moral una base sociológica.

10. Fundamento objetivo del orden moral.
11. Ley eterna, ley natural, ley positiva.
12. Primer principio de la ley moral.
13. Obligación y sanción.
14. Especies de sanción.—Sanción ultraterrena del bien y del mal.
15. La conciencia moral; sus clases.
16. Formación de los juicios prácticos morales.
17. Imputabilidad y responsabilidad; sus grados.
18. Causas que modifican la valoración moral; error e ignorancia, miedo y violencia, medio ambiente, etc.
19. Consideración moral de las pasiones.
20. Los hábitos morales; virtudes y vicios.
21. Concepto del deber; sus clases.
22. Deberes para con Dios.—Culto público y privado.
23. Actos contrarios a estos deberes.
24. Deberes del hombre para consigo mismo.—El amor a sí mismo: conservación y perfeccionamiento.
25. La vocación.
26. Deberes para con nuestros semejantes.
27. Deberes de caridad.
28. Deberes de justicia.
29. El Derecho como norma y como facultad.
30. Relación entre el derecho y el deber.
31. Derechos del hombre.
32. Convivencia y cooperación.
33. La sociedad.
34. Origen de la sociedad.
35. Elementos de la sociedad: autoridad y súbditos.
36. Clases sociales.
37. Moral profesional.
38. Diversas clases de sociedades.
39. La familia como sociedad primaria.
40. Sociedad conyugal; deberes que naen de ella.
41. Sociedad paternofamiliar; deberes entre padres e hijos.
42. Sociedad heril.
43. Sociedad política; sus formas. El Estado.
44. Fines del Estado.—Individualismo y socialismo.
45. Autoridad política.
46. Origen de la soberanía.
47. Soberanía y Poder.—Límites del Poder público.
48. La sociedad internacional.
49. Derechos y deberes de los Estados de carácter natural y contractual.
50. Sociedad religiosa.
51. Relaciones entre la sociedad religiosa y la civil.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.182.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio, en cumpli-

miento de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Febrero último, la Alcaldía de Urroz, solicitando autorización para celebrar ferias los domingos en que coincidan los días 12, 13 y 14 del mes de Noviembre de cada año, y examinado el expediente que se acompaña para demostrar la tradicionalidad de las mismas y necesidad de que subsistan:

Resultando que a la instancia (que se formuló dentro del plazo fijado por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926) se acompañan los siguientes documentos acreditativos de la tradicionalidad, persistencia y necesidad de las ferias cuya autorización se solicita para aquellos años en que alguna de las fechas coincidiesen con domingo: 1.º Información testifical de vecinos de edad avanzada residentes en los pueblos de Urroz, Lizoain, Villaveta, Mandinuetta y Lerruz; 2.º testimonio de los Alcaldes de esos mismos pueblos; 3.º declaración del Párroco de Urroz; 4.º informes unánimes de las Delegaciones local del Consejo de Trabajo en Urroz y provincial de Navarra; 5.º informe de la Cámara de Comercio de la provincia; 6.º certificaciones literales de acuerdos del Ayuntamiento de Urroz, en los que se habla de la celebración de dichas ferias en los años 1886, 1888 y 1889, y certificaciones de otros referentes a los años 1890, 1893, 1894, 1895, 1896 y posteriores hasta 1926; y 7.º certificación de que al folio 276 del Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra, cuyo autor es D. José Yanguas Miranda, y se publicó en 1828, aparece que la feria de Urroz se verificaba del 11 al 25 de Noviembre; recortes del *Boletín Oficial* de la provincia de los años 1885, 1886, 1890 y 1900, en los que se anuncia que las mencionadas ferias se celebraron los días 12, 13 y 14 de Noviembre de los mencionados años; copia de la página 719 del libro primero de la recopilación de las leyes del Reino de Navarra, en la que aparece una ley de 1652 que hace referencia a la celebración desde 1436 de una feria franca en Urroz desde el 11 al 25 de Noviembre, que se antepuso a otra que celebraba la ciudad de Estella; y noticia de que en la página 235 del tomo XV del Diccionario de Madoz, publicado en 1849, se menciona que Urroz celebra feria anual por privilegio de Felipe IV, dado en 1630;

Resultando que aparecen certificaciones de no existir dependientes, ni asociaciones patronales ni obreras en la localidad:

Considerando que con los documen-

tos que contiene el expediente queda demostrado sin género alguno de duda la tradicional celebración en Urroz de una feria los días 12, 13 y 14 de Noviembre, que ha persistido y que se necesita continúe:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, y que la solicitud se presentó dentro del plazo:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización solicitada para que pueda celebrarse la feria anual de referencia, los domingos en que coincidan los días 12, 13 y 14 del mes de Noviembre, y que, en consecuencia, puedan en aquellos domingos los establecimientos mercantiles gozar de la excepción prevista en el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, sin perjuicio de las compensaciones preceptivas para los obreros que trabajen en domingo por virtud de tales excepciones.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

### Núm. 1.183.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, como padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados.*

Doña Manuela Crespo Arenal, Carretes (Santander).

D. Gerardo Barón Fernández, Alegre, 16, Villaprovedo (Palencia).

D. Eladio Toresano García, calle de Aguilar Martell, Almería.

D. Cesáreo Vázquez Álvarez, Abeleda, Ayuntamiento de Tejeira (Orense).

D. José María Luna Boga, Ochandío, número 17, Villanueva de Alcardete (Toledo).

D. Francisco Martín Rodríguez, Borja (Almería).

D. Daniel Hoyos González, Mazcuerras (Santander).

D. José Castillo Sánchez, plaza del Sol, 12, Valle de Abdalajis (Málaga).

D. José Otero Suárez, Barral, Ayuntamiento de Santiago (Coruña).

D. Salustiano Ochoa, Marqués de San Nicolás, 185, Logroño.

D. José Ortiz Carrillo, Ayora (Valencia).

D. Urbano Oliva Hernández, La Ortava (Canarias).

D. Fulgencio Mendoza Román, plaza de la Constitución, Pinos Genil (Granada).

D. Paulino Loaisa Quevedo, Prado, número 14, Talavera de la Reina (Toledo).

D. Plácido Larrinaga y Aldecoa, Miqueldi, 86, 1.º, Durango (Vizcaya).

D. Gabriel Parra de la Cruz, Arriba, número 39, Navalperal de Tormes (Ávila).

D. José Orduña Verdejo, calle de Ripalda, 36, Valencia.

D. Fidel Parra Martínez, Molino, 10, Santa María de los Llanos (Cuenca).

D. Francisco Rojas Mora, Inés Muñoz Cobo, 35, Villa del Río (Córdoba).

D. Marcos Romero Giles, calle de Guzmán, San Juan de Aznalfarache (Sevilla).

D. José Romero Martín, paseo del Río, Iznalloz (Granada).

D. Cayetano Sanchís Pérez, Partida dels Marells, Gandía (Valencia).

D. Ricardo Sánchez García Minguilán, travesía Castellanos, 13, Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

D. Manuel Presa Presa, Parroquia de Felechés, Siero (Oviedo).

D. Lorenzo Ocaña Cámara, Camino Alto, 7, Jamilena (Jaén).

D. Santiago Pina Esteban, calle de Calvario, Híjar (Teruel).

D. Manuel García Herrera, Barrial, número 3, Vejer de la Frontera (Cádiz).

D. Florentino Gómez Mateo, Escudero, 9, Segovia.

D. Pedro Juan Vicéns Jaume, calle de las Jovadas, Santa Margarita (Balears).

D. José Valenzuela Gómez, Martínez de Aguilar, 30, Málaga.

D. Ramón Prieto Barrios, Mesones, número 32, Cordovilla (Salamanca).

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padres de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados:*

D. Antonio Campo Gutiérrez, Cartes (Santander).

D. Cayetano Lozano López, Postigo, número 5, Arjona (Jaén).

D. Juan López Galera, Finca Vistaalegre, Morón de la Frontera (Sevilla).

D. Manuel Hoyos Noriega, Villanueva, Ayuntamiento de Mazcuerras (Santander).

D. Epifanio Navalpótro Berillo, Ambrona (Soria).

D. Antonio Morón García, Campana, número 43, Arcos de la Frontera (Cádiz).

D. Pedro López Torres, Gerona, 21, Sevilla.

D. Ramón Llata Díaz, Cajo, plaza de San Antonio, 6, Santander.

D. Ramón García Rionda, Rocés, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo).

D. Ramón Porcell Planas, Bescanó (Gerona).

D. Antonio García González, Arucas (Canarias).

D. José Pintor Morales, Castelar, 2, Albondón (Granada).

D. Juan Tortajada Jiménez, calle de Altavista, Santa Cruz de Uloya (Cuenca).

D. Joaquín Pérez Quero, M. Morales, número 140, Puente Genil (Córdoba).

D. Claudio García López, Láncara (León).

D. Román Puig Muntadas, San Agustín de Llusanes (Barcelona).

D. Claudio Naveiro Rodríguez, plaza de Valdoviel, 4, Betanzos (Coruña).

D. José Álvarez Bermúdez, Requejado, parroquia de Seana, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo).

D. Antonio Velasco Martínez, calle de Palmas, Iznalloz (Granada).

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padres de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados:*

D. Alfredo Cuevas García, Tiroco, Concejo de Siero (Oviedo).

D. Cristóbal Bravo Gómez, Jardines, número 6, Valle de Abdalajis (Málaga).

D. José Ainsa Lalaguna, Fuente, 1, Basarán (Huesca).

D. Emilio Patiño Crujeiras, Lugar de Ons, Ayuntamiento de Bueu (Pontevedra).

D. Gabriel Pardo Merino, Rinconada, número 32, Buenavista de Valdavia (Palencia).

*Beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, como padres de 11 hijos legítimos, menores, no emancipados:*

D. Bernardo Beitia Lazcano, Casería Basozabal, Vergara (Guipúzcoa).

D. Policarpo Conde García, calle de Santiago, Cartes (Santander).

D. Emilio Campo Gutiérrez, Cartes (Santander).

D. Antonio Anguren Martínez, Cartes (Santander).

D. Manuel Lebato Subire, Casarabonela (Málaga).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad y Habilitado del mismo.

Núm. 1.184.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Leandro Martín Dorado, Secretario del Ayuntamiento de Mozárquez (Salamanca)—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (a y b).

D. Leandro Oraindi y Cortázar, Capataz de Peones camineros, jubilado por la Diputación de Vizcaya, con residencia en Baquio.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (a y b).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.185.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta

se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Bartolomé López Ballesteros, Médico de la Beneficencia municipal, con destino en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º).

D. Aureliano Cid Zavala, Comandante de Intendencia, con destino en la Academia del Cuerpo (Avila).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Mariano de Montiano Uriarte, Maestro nacional de Galarreta (Alava).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Coma Domínguez, Oficial del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en la Delegación de Hacienda de Orense.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Bernal Muñoz, Comandante de Caballería, escala de reserva, Regimiento de Cazadores Victoria Eugenia (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Eugenio Labarta y Labarta, Ingeniero Jefe de Minas de Coruña. —Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Carlos Gómez de Salazar, Comandante del Ejército, con destino en Cartagena.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Atanasio Orejas Alvarez, Veterinario titular de Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Luis Pérez Martín, Maestro nacional de Valdelageve (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Nicolás Ciria Gabello, Auxiliar del Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba).—Número de hijos, 10. Se le

conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Mariano Monescillo Ramírez, Maestro nacional de Picón (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Corral Rabanifo, Alférez de Navío, escala de reserva, Auxiliar de las del Cuerpo general en Bermeo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Parejo Pérez, Sobrestante de Obras públicas de la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Roquette y Mac-Rea, Práctico de número del puerto de Cádiz. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Felipe Figuera Figuera, Teniente Coronel de Infantería, en Madrid. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Martínez Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Mahora (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Blanco García, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en Ponferrada (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Enrique Rodríguez Palacio, Capitán de Infantería, con destino en la circunscripción de Reserva núm. 64, La Palma, Santa Cruz de la Palma (Tenerife).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 1.136.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Manuel Naranjo Monterrubio, de Azuaga (Badajoz), Pilar, 20.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Alcalde Barzagán, de Gor (Granada), calle Cuesta de Guadix.—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Nicolás Molina, de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), calleja de las Cuatro Esquinas.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Rodríguez Alvarez, parroquia de San Pedro de los Arcos, barrio de Ferreros (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez García, de Lopera (Jaén), calle Jardines.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Acitores Arnáiz, de Madrid, Maldonado, 75.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Bueno Ramiro, de Madrid, Hernani, 46.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Abelardo Acheyarría Bello, de Ferrol (Coruña), calle Sinfoniano López.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Olabarrieta y Mendizábal, de Santa María de Lezama (Vizcaya), barrio de Goitioza.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José M. Vela Mudarra, de Frailes (Jaén), calle San José.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Apolonio Patiño Tribaldos, de Alberca de Zancara (Cuenca), calle Altozano.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Ciriaco Navaridas y Ruiz, de Alegría (Alava), calle Extramuros.—

Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Martínez Cegarra, de Aguilas (Murcia), Ancha, 11.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Monreal Pérez, de Alfamen (Zaragoza), calle Cariñena.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Dionisio Pérez García, de Casar de Talamanca (Guadalajara), Monte de Rabido, 3.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Pérez Pérez, de Alfamen (Zaragoza).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Teodoro Ochoa Cañal, de Nájera (Logroño).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Luis Rivas Ortega, de Santaella (Córdoba), Huertas "Bocas del Salado".—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pérez González, Sijalvo (Orense).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Ramírez García, Orihue-la, partida de los Costas (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Ortiz López, Santiago de Calatrava, calle Corte, núm. 13 (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Molina Moya, Huércal-Overa, calle Carril, 87, Almería.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ramírez López, Vélez-Málaga (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Olivares Bandres, Barbenita, calle del pueblo de Ainiella (Huesca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Clemente Rodríguez Palacios, Valladolid, Primero de Mayo, 36.—Número de hijos, nueve. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Millán Fernández, Puebla del Caramiñal (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Corrales Ramírez, Madrid, cuesta de las Descargas, 7.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eladio Martín Blanco, Torno, Mayor (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Navas Garzón, Medina del Campo, Valladolid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Navarro Nadal, Tardienta, calle Mayor, Huesca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan de D. González Rodríguez, Atarfe, callejón de Albolote, Granada.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sergio Elías Moraleda, Madrid, Hortaleza, 27.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ojeda Quesada, Martos, calle La Carrasca (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Mata Beltrán, La Carlota, primer departamento (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Valencia Jusúe, Olite, calle Rueda, 1 (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Robustiano Reinoso Calderón, Santiago de Compostela, barrio de S. Lorenzo, 20 (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Rodríguez Fernández, Siervo, Felices (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Muñoz Carrión, Alora, Arroyo de Colmenar (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Iturri Sanz, Oliogayen, distrito de Metanien (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jesús García Vélez, Mazarrón, Diputación Moreros (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Angel López Davaillo, Gemileo (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Gutiérrez García, de Vegarozadas, parroquia de San Martín de Laspra, Concejo de Castrillón (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Lobato Morales, de Alora-Dehesa de Flores (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Silverio Frijalva Fernández, de Olite, calle Revillas, 3 (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Silvestre Igual Monleón, de Puebla de Valverde, masía Mas de Galve (Teruel).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gutiérrez Preito, de Pino de Aller (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Gurrea Armentales, de Olite, calle de Cantarería, 2 (Navarra).—Número de hijo, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Hidalgo Navarra, de Alora (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Merlos Tercero, de La Carolina, calle de la Concepción, 13 (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Martín Aguilar, de Alora (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Mansilla Cáceres, de Belvis de la Jara (Toledo), calle del Olmo, 29.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro García Bonache, de Hués-

car, cortijo del Campillo (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio García y García, de Zalamea de la Serena, calle del Obispo de Torrijos (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ventura Garnateo Murillo, de Zalamea de la Serena, calle de Santa Prisca (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Quiñones Alvarez, de Santa María de Grado-Grado (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Ruiz Mier, de Santander, calle del Doctor Madrazo, 25.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Camarena Manarell, Almiserat, plaza de la Iglesia, 7 (Valencia).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Rodríguez y Rodríguez, Realejo bajo, finca "Babón" (Canarias).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Andrés González Postigo, Alora, partido rural del Chorro (Málaga).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Borbolla, Ponga, S. S. Juan de Beleño (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Jacaquin Mamely Ramírez, Alora, C. Márquez de Sotomayor (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Queiglas Cabot, Buñola, C. Santa Bárbara, 8 (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Clemente Remiro Tejero, Epila, C. Condesa, 20 (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Castor Gamarra Seijas, Briñas (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, efectos y tras-

lado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 1187.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Manuel Herreros Arenas, Médico titular de Ubrique (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Angel Cuesta Espinosa, Maestro nacional de Quintanilla de la Presa (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 1188.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto

de núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se expresan a los señores siguientes:

D. Antonio Borrás Capó, Santa María (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Cuesta Pérez, Santa María de Sando (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Cámara Arroyo, San Juan, 5, Jamilena (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Estruch Bacaradit, despoblado Casarramona, Rubió (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Rubirola Cinjaume, Borgoña, Ayuntamiento de Cornellá de Terri (Gerona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Alberto Carredano y Rodríguez, Larrechipi, 15, Irún (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 1189.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado, en tal concepto, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (Real decreto número 4 de

la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:*

D. Rafael Rodríguez Álvarez, domiciliado en Las Cuestas, Trubia (Oviedo).

D. José Valverde Carrillo, domiciliado en la calle de Canteras Blanca, pueblo de Alcalá la Real (Jaén).

D. Juan José Merino Brugos, domiciliado en Iniesta (Cuenca).

D. Eloy Abad Cortés, domiciliado en la calle de Santa Agueda, 10, de Buenavista de Valdavia (Palencia).

D. José Aleaide Aliaga, domiciliado en la calle de Benacacisa, 42, de Chelva (Valencia).

D. Vicente María Portagás, domiciliado en la calle de Arrabal, 81, de Chelva (Valencia).

D. Valeriano Ferreira Tapia, domiciliado en Alcalá la Real (Jaén).

D. Manuel Gómez Martínez, domiciliado en Almoradí (Alicante).

D. Manuel García Pardo, domiciliado en Pola de Laviana (Oviedo).

D. Evaristo Fernández Rodríguez, domiciliado en Valle, Infiesto (Oviedo).

D. Agustín Iglesias Campos, domiciliado en la calle de San Vicente, 5 Salamanca.

D. Teodoro Moreno García, domiciliado en la calle de Guerra, 1, Colomera (Granada).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados:*

D. Manuel Laspius Irazábal, domiciliado en la calle de las Veneras, 22, Mondragón (Guipúzcoa).

D. Félix Tarín Gascañana, domiciliado en la calle de Santiago, 9, Iniestas (Cuenca).

D. Domingo Calvo Álvarez, domiciliado en Oteruelo, Ayuntamiento de Armunia (León).

D. Antonio Rafael López Sánchez, domiciliado en Carcabuey (Córdoba).

D. Francisco Sánchez Sevilla, domiciliado en la calle de Nicolás Salmerón, 10, Talavera de la Reina (Toledo).

Doña Eloísa Luque Rodríguez, viuda de D. Antonio Cebrián Galeote, domi-

ciliada en Villanueva del Trabuco (Málaga).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de 16 hijos menores, legítimos, no emancipados:*

D. Manuel Vázquez Mirás, domiciliado en Juaneada, Mesía (La Coruña).

D. José Coca Moreno, domiciliado en Aldea de Ermita la Nueva, Alcalá la Real (Jaén).

D. Teodoro Lago y Lago, domiciliado en la calle de Santa María, de Cabelos (León).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, como padre de 11 hijos menores, legítimos, no emancipados.*

D. Juan Antonio López Márquez, domiciliado en la calle de Tomás Martínez, de Iniesta (Cuenca).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Salvador Sedó Llagostera, Cónsul honorario del Perú en Reus.

D. Ramón Oliveres, Cónsul honorario de Chile en Sevilla.

Sr. T. Ifor Rees, Cónsul de la Gran Bretaña en Bilbao.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pascual Avila, de cuarenta años de edad, de estado soltero, ocurrido el día 23 de Julio de 1927, a consecuencia de un accidente del trabajo, hallándose depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de aquella ciudad la indemnización correspondiente, a reclamar por sus causahabientes antes del 10 de Julio del próximo año, en cuya fecha vence el plazo de reclamación.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gandía D. César Coll, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Játiba a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de pelación del expresado Registrador.

Resultando que en la ciudad de Gandía, el 29 de Abril de 1920, ante el Notario de la misma D. César Coll, doña Leonor Ortiz Máiques otorgó escritura de manifestación de bienes, en la que se hizo constar: a) que su padre, D. Juan B. Ortiz y Tudela, falleció en Valencia el 18 de Noviembre de 1874, bajo testamento otorgado el 18 de Abril de 1872, ante el Notario de Gandía D. Francisco Ponce, y que de su matrimonio con doña María Rosa Máiques Llopis tenía siete hijos llamados doña Vicenta María, D. Antonio Vicente, doña María Rosa, Juan Bautista, doña Saturnina, D. Felipe y doña Leonor Ortiz y Máiques (b) que en las cláusulas 6.ª y 7.ª hizo las sustituciones, que literalmente son así: "Sexta. Mejoro a mis hijos doña Vicenta María y doña Leonor Ortiz y Máiques, en el quinto y tercio de todos mis bienes presentes y futuros, de que podrán disponer tan sólo a favor de sus hijos y descendientes, si los tuviere, y muerta la última sin sucesión, acrecerá su parte a la otra sobreviviente, y fallecida la segunda, también su sucesión, se distribuirán dichos bienes entre mis cuatro hijos doña Saturnina, D. Antonio Vicente, D. Felipe y D. Juan Bautista, o sus descendientes por estirpes, en representación de los que hubieren fallecido. Durante la vida de las nombradas doña Vicenta María y doña Leonor, serán administrados los bienes que constituyen dichos quinto y tercio por mi hijo D. Felipe, quien en remuneración de su trabajo percibirá la tercera parte de la renta líquida de los respectivos bienes, y entregará las dos terceras partes restantes a dichas doña Vicenta María y doña Leonor, o a la que sobreviviese de ambas. Séptima. En el remanente de todos mis bienes y derechos presentes y futuros, instituyo herederos a mis siete nombrados hijos..., por partes iguales y de libre disposición"; e) que tomándose por base el mencionado testamento, se protocolizaron las operaciones divisorias de la herencia del causante en 28 de Mayo de 1875, en virtud de escritura autorizada por el Notario que fué de Albaida D. Eduardo Lassa-la, formando a doña Vicenta María y a doña Leonor sus hijuelas en usufructo solamente y con las condiciones impuestas por el testador, figurando entre los bienes adjudicados la siguiente finca: "cuatro hanegadas, 192 brazas, equivalentes a 41 áreas 20 centiáreas, de tierra de arrosar, en Játiba, partida de Clot, inscrita en el Registro de la Propiedad; d), que por fallecimiento de doña Vicenta María

Ortiz el 16 de Enero de 1886 sin sucesión, pasó su hijuela a la sobreviviente doña Leonor Ortiz, inscribiéndola a su favor; e) que con anterioridad al fallecimiento del causante, ocurrió el de su hijo D. Juan Bautista y después todos los restantes hijos, sin dejar sucesión, quedando como único descendiente del testador, su hija, la mejorada doña Leonor Ortiz; f) que como consecuencia, la única descendiente expresada, por las defunciones de todos sus hermanos, reunió en sí como heredera de ellos todas las herencias de los mismos, y por tanto todos los derechos contra la herencia de su padre, viniendo a ser la única persona a quien correspondían dichos bienes del tercio y quinto, sin otra limitación que la de transmitirlos a sus descendientes si llegase a tenerlos; y g) que doña Leonor Ortiz otorgaba manifestación de bienes, como consecuencia de lo expuesto y fundándose en que su mejora no fué en usufructo, como se expresó en su hijuela, sino en propiedad condicionada, solicitó se inscribieran a su favor los bienes de la mejora, en pleno dominio, con la condición de transmitirlos a sus descendientes, si los tenía, toda vez que la limitación de la administración de los bienes quedó extinguida por fallecimiento de don Félix Ortiz, así como la condición de transmitir los bienes a los hermanos de la mejorada o descendientes de éstos, por haber fallecido sin descendencia; siendo inscrito el documento en cuestión:

Resultando que doña Leonor Ortiz falleció sin descendientes el 30 de Enero de 1924, bajo testamento otorgado el 22 del propio mes y año, ante el Notario de Beniganón D. José E. Ribelles, en el que instituyó único y universal heredero al Asilo que tenía fundado en dicha localidad, denominado "Asilo de la Virgen de los Desamparados y Santa Leonor"; ordenando la venta de todos sus bienes para formar con su producto el capital de dicho Asilo, procediendo sus albaceas a la enajenación de fincas en pública subasta, entre otras, la descrita en el primer Resultando, que remató con facultad de ceder el remate, D. Rafael Horra, por 5.009 pesetas, quien la cedió a D. Ricardo Bellver Pellejero, a cuyo favor se otorgó por los albaceas la correspondiente escritura de venta, autorizada por el Notario de Gandía, D. César Coll y Bruk, el 14 de Julio de 1925:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Játiba se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Se deniega su inscripción porque la finca que comprende la adquirió la causante doña Leonor Ortiz por herencia de su padre D. Juan Bautista Ortiz de Tudela en pago de su mejora de la mitad del tercio y quinto, cuya mejora se hizo con la condición de que podría disponer tan sólo a favor de sus hijos y descendientes; señalando para el caso de morir sin sucesión (la mejorada), las personas a quienes habían de pasar los bienes objeto de la repetida mejora. Y no concurriendo en el comprador las condiciones señaladas por el D. Juan

Bautista Ortiz, no es inscribible la venta hecha a su favor por los albaceas de doña Leonor, al menos mientras subsista en el Registro la limitación indicada. No pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible la anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota del Registrador, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades legales, por los siguientes razonamientos: Que el causante, en la cláusula sexta de su testamento, establece la mejora admitida por las leyes de la Novísima Recopilación conocida por mejora acumulada de tercio y quinto, que vivió hasta la promulgación del Código civil (leyes de 17 a 26 de Toro); que los bienes constitutivos de esta mejora, como todos los bienes sobre los que se constituye una mejora, adquieren el carácter de legítimos, y no pueden salir de los descendientes del testador, pues mientras éstos existen, no podía aquél, por las leyes antiguas, hacer en el tercio de mejora vínculos, sumisiones y sustituciones a favor de persona alguna extraña, existiendo descendientes, siendo preciso que éstos existiesen para poder hacer llamamientos a ascendientes, parientes colaterales o extraños; que además en estos casos el llamamiento había de ser expreso, por todo lo cual la única descendiente sobreviviente del testador, doña Leonor Ortiz, es la sola persona con facultad de adquirir los bienes que al desaparecer sus otros hermanos entran de lleno en la herencia del testador (Ley 27 de Toro, la cual, en cuanto a formación de vínculos, se halla limitada por la 42 y por la Ley de 27 de Septiembre de 1820); que por ser doña Leonor Ortiz la única superviviente del causante, tales bienes le pertenecen por derecho propio, por ser la única persona con capacidad para adquirirlos; que el testador hizo una institución condicional y no otra cosa, cuyas condiciones son las de transmitir los bienes de las mejoradas a sus descendientes, si los dejasen, y en su defecto a sus hermanos, y a falta de éstos a los descendientes de los mismos; que fallecidos todos los hijos del causante sin descendencia, tales transmisiones son imposibles, las condiciones no pueden cumplirse y los bienes han de quedar necesariamente de la propiedad exclusiva de doña Leonor Ortiz, como heredera instituida de ellos, con dicha condición, que no puede cumplirse ya, y por su fallecimiento del Asilo heredero; que para que esto suceda, no se requiere otra prueba en el Registro que la del fallecimiento de dicha doña Leonor sin descendencia, única condición a cumplir de las impuestas por el causante, y, por consiguiente, la venta de la finca de este recurso es directamente inscribible a favor del comprador, por pertenecer tal inmueble a la causante en propiedad condicional, cuya condición quedó cumplida por fallecer la misma sin descendencia. (Sentencias de 2 Diciembre de 1881 y 9 de Julio de 1910)

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la escritura de manifestación de bienes y su inscripción en el Registro podrán entrañar una rectificación de la del año 1875, en la que se dijo que doña Leonor Ortiz era usufructuaria de los bienes de la mejora, cuando en realidad, según el testamento, era propietaria, aunque condicionada; pero de ninguna manera pudo levantar las condiciones o limitaciones impuestas por el causante en su testamento; que éstas subsisten, no sólo por ser de ley, si que además porque expresamente se dejaron a salvo, tanto en la escritura de 1920 como en su inscripción; que el título de transmisión es el testamento del Sr. Ortiz Tudela, y la heredera no podía alegar otro, ni podía aceptarlo en parte y rechazarlo en otra, es decir, alegarlo para adquirir la mejora, de que sólo pudiera disponer a favor de sus descendientes; que en materia de sucesiones es ley la voluntad del testador, y el artículo 675 del Código civil dice que toda disposición testamentaria ha de entenderse en el sentido literal de sus palabras; que el causante, al establecer la mejora, ordena que las mejoradas sólo puedan disponer de los bienes en que consista a favor de sus hijos y descendientes si los tuvieren, o sea que no pueden disponer de ellos en favor de extraños, ni por actos *inter-vivos*, ni *mortis-causa*, toda vez que no distingue; que pudiere ocurrir que por ser dicha señora la última hija fallecida, fuera la heredera *ab-intestato* de su padre, en cuanto al tercio y quinto de mejora, por considerar premuertos a aquél los cuatro hermanos instituidos; pero aun en este caso su título de adquisición sería el de heredera *ab-intestato*, necesitando para ello el auto judicial en que se le declara; que éste sí que pudiera ser título que le facultara para disponer en favor de extraños, pero nunca el testamento en el cual existe la limitación; que siempre será un veto al desenvolvimiento de las atribuciones conferidas al propietario a la facultad de disponer (como afirma este Centro en su Resolución de 23 de Marzo de 1926) en este caso en favor de extraños; que como fundamentos de derecho alega las Resoluciones de 18 de Noviembre de 1876, 15 de Junio de 1884, 2 de Septiembre de 1895, 8 de Octubre de 1902, 13 de Julio de 1905 y 23 de Marzo de 1926, ya indicada; que de los fundamentos consignados resulta que doña Leonor Ortiz adquirió e inscribió la finca objeto de la enajenación de la escritura de 14 de Julio de 1925, por herencia de su padre, en parte de pago de la mejora del tercio y quinto que le hizo, con la condición de que tan sólo podrá disponer de ella en favor de sus hijos y descendientes, si los tuviere; con la mención de que si muere sin descendientes, pasará a los cuatro hermanos que se citan; que mientras exista la inscripción a su favor con la repetida limitación, no podrá, ni ella ni sus albaceas, en su representación, transmitir a un extraño la finca o fincas que adquirió de su padre por el testamento, en pago de su mejora; que es más,

al constar su fallecimiento sin sucesión, adquiere fuerza jurídica la mención que para tal caso se hace del derecho a esos bienes que constituyen la mejora a favor de los cuatro hermanos, quedando bajo la salvaguardia de los Tribunales únicos competentes para declarar quiénes son los que ostentando su representación, o lo que sea, adquieren tales Bienes, y que las alegaciones jurídicas hechas por el recurrente, incluso las dos sentencias de 1881 y 1910, serán muy de tener en cuenta por los Tribunales, pero de ninguna manera puede apreciar, y menos fallar el Registrador que viene obligado a calificar los documentos con arreglo al contenido de los mismos y del Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Játiba en la escritura de venta de 14 de Julio de 1925, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Notario recurrente en su informe, agregando: que las Resoluciones de sete Centro, dictadas por el Registrador, no vienen a disponer otra cosa en su doctrina, más que no puede disponerse libremente de los bienes que tengan la condición prohibitiva de enajenar, mientras subsista ésta, lo que no ocurre en el presente caso, o sea, la de reservarlo para los descendientes, dado que no pudiendo tener lugar a condición impuesta por el testador, y siendo su única descendiente y heredera doña Leonor Ortiz, ésta pudo disponer libremente de sus bienes, según el testamento, justificados como se hallan en el Registro, por haberlo así reconocido el Registrador en su informe, que doña Leonor falleció sin descendientes el 30 de Enero de 1924:

Vistos las leyes de 17 a 26 de Toro, el artículo 675 del Código civil, el 41 de la ley Hipotecaria y el 51 de su Reglamento y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1910:

Considerando que para resolver este recurso es necesario atenerse a los términos en que aparecen las inscripciones del Registro de la Propiedad, pues solo mediante su escrupuloso análisis puede el Registrador de la Propiedad y esta Dirección general, que se subroga en sus funciones, determinar las facultades de doña Leonor Ortiz para disponer de los bienes relictos por su padre, D. Juan Bautista, en el concepto de mejora:

Considerando que si bien en las inscripciones primeramente practicadas a favor de la misma doña Leonor, se le adjudicaban las fincas en usufructo con las condiciones impuestas por el testador, o sea con la autorización de poder disponer de la mitad del tercio y quinto a favor de sus hijos y descendientes, más tarde la misma doña Leonor, única superviviente por haber fallecido todos los demás hermanos llamados a la herencia sin dejar sucesión, inscribió a su favor las fincas comprendidas en una manifestación de bienes en dominio, con sujeción a las condiciones impuestas por el causante en su testamento:

Considerando que de la redacción de la cláusula de mejora se desprende que la voluntad del testador era

el reservar a sus hijos y a los descendientes de los mismos los bienes adjudicados en tal concepto, y en consecuencia con el destino que las leyes de Toro concedían a la mejora propiamente dicha, no llamó como sustitutos a personas extrañas, sino a cuatro hijos no mejorados y a sus descendientes, nombrando en el remanente herederos a todos sus hijos por partes iguales y de libre disposición.

Considerando que la prueba relativa a la premoriencia aludida de todos los hijos y descendientes de don Juan B. Ortiz llamados por la cláusula sexta de su testamento al goce del tercio y quinto después de doña Leonor ha sido practicada ya como requisito indispensable para la inscripción de la expresada manifestación de bienes y a estos pronunciamientos debe sujetarse la calificación mientras por los Tribunales de Justicia no se rectifique el asiento, sin volver a exigir documentos que en su día debieron ser presentados y censurados:

Considerando que en la misma inscripción se han concentrado las facultades de disposición que podrían corresponder a todos los hermanos en la heredera sobreviviente doña Leonor Ortiz con la fórmula de que su derecho de dominio quedaba únicamente sujeto "a las condiciones aun posibles de cumplimiento de las establecidas por el causante", frase que no se refiere a un usufructo con facultad de disponer a favor de los hijos, sino a la plena propiedad limitada por la prohibición de disponer, si los tuviere, a favor de otras personas:

Considerando que así lo corrobora la particularidad de que en la escritura de manifestación de bienes, inscrita en los Registros de Játiba, Albaida y Alberique, después de indicar las circunstancias del fallecimiento de los herederos, se consigna textualmente "que la única descendiente que vive y queda del causante D. Juan Bautista Ortiz y Tudela es la señora exponente, doña Leonor Ortiz y Mañaque, quien además, y por las defunciones dichas de todos sus otros hermanos, reúne en sí, como heredera también de ellos, según así se acreditara en el Registro de la Propiedad con la correspondiente documentación, todas las herencias de los mismos, y, por tanto, todos los derechos contra la herencia de su padre, viniendo por todo ello a ser en la actualidad la única persona a quien corresponden dichos bienes del tercio y quinto, sin otra limitación que la de transmitirlos a sus descendientes, si llegase a tenerlos.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927. El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Superiora del Colegio de Hijas de María Inmaculada, en Pamplona, María del Espíritu Santo Sidro, para rifar con carácter particular y en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, una docena de cubiertos de plata, doce corderos, una máquina de coser, seis preciosos juegos de cama y dos cerdos, los cuales están valorados en 2.500 pesetas, y con aplicación de lo que se recaude en dicha rifa al sostenimiento del expresado Colegio; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 7 de Diciembre de 1927.—  
El Director general, A. Forcal.

### DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo reclamado la devolución de la fianza que le tenía prestada doña Primitiva Arce Trillo, para garantizarla en su Habilidad de Clases Pasivas, a doña Feliciano Poblete y Manzano, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, se hace público, por medio del presente anuncio, a los efectos de que si algunos de sus poderdantes tuvieran que hacer reclamación en contra de la gestión de dicha Habilidad, la formulen en la Tesorería-Contaduría de esta Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Diciembre de 1927.—  
El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de oposición libre y a propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones a la plaza de Profesor de Patología y

**Clinica Quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, y nombrar para desempeñarla a D. Isidoro García Escribano, con el haber anual de 1.500 pesetas.**

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Oposiciones en turno libre a las Cátedras de Geografía e Historia vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo y Manresa y sus agregadas de Vigo, el Ferrol y Osuna, convocadas por Reales Órdenes de 2 y 8 de Junio de 1927 (GACETAS del 18 y 21 de Agosto del mismo año).*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones queda definitivamente constituido en la siguiente forma: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Eloy Bullón, ex Consejero de Instrucción pública; Vocal 1.º, D. Angel Bellver Checa; Idem 2.º, D. Angel Blázquez Jiménez; Idem 3.º, D. Manuel Miranda Garro; Idem 4.º, D. Salvador Roca Lletjos, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de San Sebastián, Coruña, Logroño y Lérida; Suplente 1.º, don Andrés Bellojín García; Idem 2.º, don Rafael Montilla Benítez; Idem 3.º, don Vicente Serrano Puente; Idem 4.º, don Ignacio Puig Bayer, Catedráticos igualmente de los Institutos de Cartagena, Jerez, León y Gerona.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de las convocatorias, y acreditado las condiciones exigidas en las mismas, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1.º D. Diego José Cordero González. 2.º Doña María Victoria Díaz Riva. 3.º D. Domingo Fisac Clemente. 4.º don Odón Apraiz y Buesa. 5.º D. Mariano Pérez Gómez. 6.º D. Félix Santamaría Andrés. 7.º D. Vicente Ramón Ezquerro Abadía. 8.º Doña Modesta Luisa Mellado Calvo. 9.º D. Jesús Pavón y Suárez de Urbina. 10. D. Amós Ruiz Lecina. 11. D. José Pena y Pena. 12. D. Manuel Juan Cluet y Santiveri. 13. D. José Luis Asión Peña. 14. D. Narciso Vicente Peinado Corvello. 15. D. Joaquín Sánchez Jiménez. 16. D. Rafael Cartes Olobuenaga. 17. D. Miguel Pérez y Carrascosa. 18. D. Salvador Quintero. 19. D. Félix Ros Martínez. 20. D. Florentino Zamora y Lucas. 21. D. Martín Fernández Villanueva. 22. Doña Manuela Pérez Díaz. 23. D. Luis Sánchez-Brunete y Alvarez. 24. D. Luis Querol Roso. 25. D. José Martín y Alonso. 26. D. Demetrio Trinidad González y López. 27. D. Virgilio Calchero Arrubarrena. 28. Doña Juana Gómez Sánchez. 29. D. Rafael Más Mesas. 30. D. Angel Bozal Pérez. 31. Don

Antonio García y Bellido. 32. D. Manuel de Terán y Alvarez. 33. D. Angel Rubio y Muñoz. 34. D. Juan Marciano Barbero Matos. 35. D. Antonio de Castro y Jarillo. 36. D. Inocencio Tejedor Sanz. 37. D. Rafael Martínez y Martínez. 38. D. Laudelino Moreno y Fernández. 39. D. Luis Gregorio Masorriaga y Martínez. 40. D. Octavio Nogales Hidalgo. 41. D. Julio Hernández e Ibañez. 42. D. Juan Bonet Bonell. 43. Doña Carmen Rodríguez Bescansa. 44. Doña Matilde Moliner Ruiz. 45. D. José Mediavilla Liñar. 46. D. Joaquín Santaló Nualart. 47. Doña María del Carmen Ambrog. 48. D. Luis Brull de Leoz. 49. D. Mariano de la Cámara Cumella. 50. D. Juan Tormo y Cervino. 51. Don Juan Llabres Bernal. 52. D. Juan Antonio Arévalo Cárdenas. 53. D. Manuel Alemán Marell. 54. D. Antonio Ibot y León. 55. D. José Igual Merino. 56. Don Enrique Lagunero Alonso. 57. D. Emiliano Sos Pérez.

Sólo para las agregadas de Vigo, Ferrol y Osuna, han sido admitidos: 1. D. Eugenio Sarrablo Aguarcelos (excluido de las de Lugo y Manresa por fuera de plazo). 2. D. Manuel Pedreira Deibe (excluido de Lugo y Manresa por la misma causa). 3. D. José Soler Grau (excluido de las de Lugo y Manresa también por la misma causa). 4. Don Nicolás Camacho y Rodríguez de Guzmán. 5. D. Joaquín García Naranjo. 6. Doña Luisa Cuesta Gutiérrez. 7. Don Eugenio López Aydiño. 8. D. Manuel Sora Boned; y 9. D. Joaquín Núñez Coronado.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en las expresadas convocatorias o falta de documentos, quedan excluidos: 1. D. Julio César Sánchez Gómez, por falta de legitimación de su partida de nacimiento. 2. Doña Manuela Molina Arboledas, por no ser corriente su partida de penales. 3. Doña Carmen Arteaga Hervele, por no justificar nada. 4. Doña Angeles Díez Vicente, por no justificar su condición de Licenciado y falta de póliza a su certificado de Penales. 5. D. Juan del Alamo, por no justificar ninguna condición. 6. D. Alberto Vidan Freiria, por no justificar su condición de Licenciado. 7. D. Celestino Noya Rodríguez, por no justificar su condición de Licenciado y no acompañar certificado de Penales; advirtiéndosele que para ser admitido a las oposiciones de Psicología, que solicita con 1.º de Geografía e Historia, debe presentar en este Ministerio instancia separada con la misma fecha en que la solicitaba. 8. D. Carmelo Viñas Mey, que debe presentar instancia separada para estas oposiciones, con la misma fecha que las solicitaba en la instancia del turno de Auxiliares, sin cuyo requisito será excluido definitivamente. 9. Don Felipe Rubio Piqueras, por no justificar ninguna condición.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA, empezará a contarse los diez de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la

Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Santa María de Trobo, Ayuntamiento de Begonte, provincia de Lugo, por D. Miguel Cayetano Romero,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Noviembre de 1927. El Director general, P. A., Infantes.

Vista el acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Villaluenga (Toledo), celebrada el 14 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Oscar Ami y Colom, en la cantidad de 86.751,14 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 15.912,93 a que asciende la baja de 15,50 por 100 hecha en su proposición de la de 102.664,07 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Pravia (Oviedo), celebrada el 14 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Emilio Corrales Alvarez, en la cantidad de 240.595,59 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 29.736,53 a que asciende la baja del 11 por 100 hecha en su proposición de la de 270.332,12 pesetas que

importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la su-  
basta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a don José María Tamayo Serra, Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Jaén; debiendo disfrutar esta licencia en Madrid.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CARRETERAS.—CONSTRUCCION

##### Rectificación.

En la orden de adjudicación de las obras de la carretera de la de Zaragoza a Teruel a la de Caudé a El Lobo, de la provincia de Teruel, publicada en la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre último, página 760, aparece por error el trozo primero, obras de terminación; debiendo ser las obras de terminación del trozo tercero de la citada carretera, que fué para las que licitó el adjudicatario D. Cipriano Barquero Doñate.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

#### SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Málaga, para adquisición de nueve grúas con destino a dicho puerto:

Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

Adjudicar las siete (7) grúas del lote A a D. Eugenio Grasset y Echavarría por su precio de seiscientos treinta y cinco mil seiscientos pesetas (635.600), con arreglo al proyecto presentado y a las bases del concurso y adjudicar el lote B a la Sociedad Española de Construcción

Babcock y Wilcox, por su precio de trescientas treinta y nueve mil trescientas setenta y una pesetas (339.371) con arreglo al proyecto que acompaña a su propuesta y a las bases del concurso, entregándose las grúas en los plazos señalados en sus ofertas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Málaga y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Málaga.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

#### PERSONAL

De acuerdo con lo dispuesto en los números tercero y cuarto de la Real orden de 9 de Septiembre de este año, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID una plaza vacante de Profesor de Química general Química agrícola y forestal y Análisis en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, a proveer entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Montes en servicio activo, dentro del mismo, y que reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento de dicho Escuela.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en él los días festivos, y los solicitantes harán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de este año (GACETA del 13), que señala el modelo de papeleta para solicitar destino.

Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, Vellando.

De acuerdo con lo que dispone el número 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de este año, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie por segunda vez en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes a proveer en el Cuerpo de Ingenieros de Montes:

Jefaturas de los Distritos forestales de Almería, Málaga y Las Palmas (Canarias), las tres a proveer con Ingenieros Jefes del Cuerpo en servicio activo.

Una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Montes en cada uno de los Distritos forestales de Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Jaén y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), las cinco a proveer con Ingenieros subalternos del Cuerpo en servicio activo.

Asimismo se anuncian por prime-

ra vez las siguientes vacantes a proveer en el mismo Cuerpo:

La Jefatura del Distrito forestal de Lérida con Ingeniero Jefe del Cuerpo en servicio activo, y una plaza de Ingeniero subalterno en el Consejo forestal con Ingeniero subalterno del Cuerpo en servicio activo.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los días festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de este año (GACETA del 13), que señala el modelo de papeleta para solicitar destinos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927. El Director general, Vellando.

### SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

#### PERSONAL

##### Convocatoria.

Existiendo cuatro plazas vacantes en el Cuerpo de Delincuentes de Minas, Oficiales terceros de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, esta Sección ha resuelto convocar concurso para la provisión de dichas cuatro vacantes, de cuyo número no podrá exceder de ningún modo la propuesta que se formule, y efectuándose el referido concurso con arreglo a la Real orden de 30 de Diciembre de 1919, publicada en la GACETA de 4 de Febrero de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Cédula personal del interesado.  
2.º Certificación del Registro civil, legalizada si no es del territorio de Madrid, que acredite no tener el concursante más de cuarenta años el día en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del punto donde resida el interesado.

4.º Certificación de Penales que justifique hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

5.º Certificación médica de no tener defecto físico o enfermedad que impida el ejercicio del cargo.

6.º Certificación de la hoja de estudios del interesado para obtener el título de Capataz facultativo de Minas, expedida por la Escuela correspondiente.

7.º Título de Capataz facultativo de Minas, o de Ayudante facultativo de Minas, o certificación notarial de ellos, o certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título.

8.º Certificaciones de los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros en

que hubiese desempeñado el solicitante cargo de Director de Minas, con expresión del nombre de ellas, término municipal en que radique, número de obreros y fecha de la toma de posesión y cese de dicho cargo o si continuara en la actualidad.

9.º Certificaciones de los Directores de Minas o fábricas a cuyas órdenes haya ejercido el concursante funciones de Maquinista, Vigilante, Capataz, Jefe de servicios o Maestro de horno en explotaciones pertenecientes a la industria privada.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Isaac Gómez Rincón, Interventor de línea del Estado en la Explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico D. Leandro Aramburu y Oyarzábal, visado por el Subdelegado de Medicina de San Sebastián; el informe favorable del Ingeniero jefe a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y por consiguiente con derecho a percibo de sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en Palahorra.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento

de Seguros, se hace saber que la Empresa personal "Instituto Badajonés", de seguros sobre enfermedades, se ha declarado en liquidación voluntaria, por haber sido transformada en Sociedad anónima, e inscrita, como tal, en el Registro creado por la ley de Seguros; y se fija el plazo de un mes, a contar desde esta fecha, para que puedan presentar en esta Subdirección de Seguros cuantas reclamaciones crean oportunas aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido dicho plazo se eliminará la expresada Empresa personal del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 10 de Diciembre de 1927. El Director general, C. de Madariaga.

### DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Alfonso Forneiro Varandela, como agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Oran, dependiente de los Sobrinos de J. Pastor, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 7 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

### COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Diciembre actual, los que a continuación se expresan:

#### Serie A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 95,49 pesetas los 100 kilos.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 pesetas los 100 kilos.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 100,65 pesetas los 100 kilos.

#### Serie B.

Cíceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

#### Serie C.

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 28 kilogramos, 162,34 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 kilogramos, 138,23 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 53 por 70, de cinco kilogramos, 528,54 pesetas los 100 kilos.

#### Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927. El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.